ESTUDIO PRELIMINAR

por Joaquín Varela Suanzes-Carpegna

Creo no equivocarme si afirmo que este Estudio preliminar es el trabajo más extenso y sistemático que se ha publicado sobre J. J. Park y su obra. Que su autor no sea inglés, sino español, resulta sin duda más llamativo todavía. Por supuesto, diversos libros o artículos de revista, que oportunamente se irán citando, se han referido a ciertos episodios de la vida de Park, como su estancia en Alemania, o se han ocupado de algunos aspectos de su obra, como sus estudios sobre la propiedad, su tenaz campaña contra la codificación alentada por Bentham o su oposición a la Ley de Reforma aprobada en 1832. Pero ninguno de estos libros o artículos se han dedicado de forma directa o monográfica a la vida y obra de Park.

De lo anterior se deduce que este Estudio preliminar se ha basado en fuentes de primera mano, a

veces de difícil consulta, entre las que destacan las obras que el propio Park fue publicando a lo largo de su vida, con una especialísima atención, como es lógico, a *Los Dogmas de la Constitución*. Un libro, por cierto, que, como señalaba en la nota a la presente edición, no se ha traducido a ninguna otra lengua que la española[1], sin que haya vuelto tampoco a ver la luz en inglés desde su primera edición de 1832[2].

Exhumar a un autor y a una obra —pues de eso se trata, a la postre— es una tarea estimulante. Pero también, y precisamente por eso, arriesgada. ¿Acaso no resulta osado rehabilitar a un autor y a una obra que sus propios compatriotas casi han olvidado y que el resto de los especialistas en la historia del pensamiento jurídico y político apenas conocen? Es posible. Pero a veces las osadías son necesarias. El lector, como siempre, tiene la última palabra. A él le corresponde juzgar si esta exhumación ha merecido la pena.

---

[1] En el n.º 29 (primer semestre de 2015) del *Giornale di Storia Costitituzionale*, editado por la Universidad italiana de Macerata, se anuncia como de próxima publicación dentro de la Biblioteca de esa revista la traducción italiana de la presente obra de Park, con el título: *Trasfigurazioni costituzionali nelle quattro lezioni di J. J. Park: The Dogmas of the Constitution* (1832), tradución y edición crítica a cargo de U. Bruschi y de D. Rossi, con un ensayo introductorio de M. Bertolissi e D. Rossi.

[2] Considero muy ilustrativo señalar que cuando comencé a redactar por primera vez este estudio preliminar, en mayo de 1997, a caballo entre Londres y Oviedo, ni esta obra ni ninguna otra de Park figuraban en el catálogo de la Biblioteca del *Institute of Legal advanced Studies* de Londres, una de las más importantes Bibliotecas jurídicas de la Gran Bretaña, ni tampoco en el de la *London School of Economics and Political Science*. Algunas obras de Park se encontraban por esas fechas, en cambio, en la Biblioteca del *King's College* de Londres y la mayoría de ellas en la *British Library*.

En lo que concierne al Estudio Preliminar, considero oportuno exponer cuáles han sido los dos objetivos primordiales que me he propuesto al escribirlo. En primer lugar, he pretendido reconstruir, con la brevedad exigida en este tipo de estudios, la biografía intelectual de Park así como, en menor medida, su peculiar posición política. Para ello será preciso aproximarse a una parte relevante de la cultura —la jurídica y la política— de la nación entonces más poderosa del mundo, durante una de las épocas más apasionantes de su historia, en la que convergían el empuje de la revolución industrial, el auge de la reforma constitucional y el apogeo del romanticismo. De esta biografía intelectual y política se ocupan los epígrafes primero y tercero.

En segundo lugar, examinaré las premisas que se defienden en *Los Dogmas de la Constitución* a partir de la nítida distinción que establece su autor entre la Constitución formal y la Constitución real, a la vez que iré desvelando las influencias doctrinales más relevantes que se detectan en este libro: el positivismo comtiano, el historicismo romántico y la teoría *whig* del sistema parlamentario de gobierno; por último, me extenderé sobre el escaso influjo de la obra de Park en su época y después. De estas cuestiones se ocupan los epígrafes segundo y cuarto.

I. VIDA Y OBRA DE UN JOVEN JURISTA ROMÁNTICO

1. Infancia y primeros estudios

Las referencias biográficas de John James Park son muy escasas. *The Dictionary of National Biography* proporciona algunos datos de interés[3], que deben completarse con los que suministran algunas revistas de la época, como la *Law Magazine*[4] y la *Gentleman's Magazine*[5], así como los archivos del *King's College* de Londres. Una institución en la que Park expuso el contenido de *Los dogmas de la Constitución* entre 1831 y 1832 y una de cuyas aulas lleva todavía hoy su nombre[6].

De acuerdo con estos datos, sabemos que John James Park nació en 1795, aunque ignoramos la fecha exacta. Desconocemos también el lugar de su nacimiento. Probablemente fue en Londres o quizá en Hampstead, entonces un pequeño pueblo al norte de la capital, perteneciente al condado de Middlesex, en donde Park vivió varios años y al que dedicó

---

[3] *The Dictionary of National Biography*, founded in 1882 by George Smith, 63 vol. edited by Sidney Lee, Smith, Elder and Co, London, 1895. La entrada correspondiente a «Park, John James», se encuentra en el volumen XLIII, pp. 217-218.

[4] *The Law Magazine or Quarterly Review of Jurisprudence*, vol. X, agosto a noviembre de 1833, pp. 254-255.

[5] *The Gentleman's Magazine and Historical Chronicle*, julio de 1833, pp. 84-86.

[6] Deseo expresar mi agradecimiento a la Bibliotecaria del *King's College* de Londres, Vivien Robertson, por facilitarme el acceso a los archivos de esta institución y por sus orientaciones bibliográficas.

su primer libro, *The Topography and Natural History of Hampstead*, que pertenece al género, muy inglés, de la *antiquarian investigation.* Park escribió este libro a la temprana edad de 17 años. Se lo dedicó al célebre abogado Thomas Erskine —del que más tarde se hablará— como «pequeño reconocimiento al interés mostrado en la realización de esta obra»[7]. Para la *Gentleman's Magazine* se trataba de uno de los estudios más juiciosos y completos de historia local publicada hasta entonces[8], mientras que para la *Law Magazine* era una obra «muy estimable en su género»[9].

La afición a este tipo de investigaciones la había heredado de su padre, Thomas Park (1759-1834), a quien, por cierto, el mencionado *Dictionary of National Biography* dedica más espacio que a su hijo[10]. Thomas era un hombre generoso y amable, de vasta cultura y espíritu artístico. Grabador y retratista, es-

---

[7] *The Topography and Natural History of Hampstead in the county of Middlesex, with an Appendix of Original Records*, by John James Park, London, Printed for white, Cochrane and Co, Fleet Street, and Nicols, Son and Bentley, Red Lion passage, 1814. Este libro se dividía en tres secciones: «Historia Natural», «Topografía» «Investigación Local», con diversas «Noticias Biográficas» y «Apéndices». En el Prólogo, fechado el 30 de noviembre de 1813, su autor decía adiós a estas «zalamerías literarias» para concentrar sus esfuerzos en los «severos y arduos estudios» jurídicos, p. X.

[8] *The Gentleman's Magazine and Historical Chronicle*, julio de 1833, p. 84

[9] *The Law Magazine or Quarterly Review of Jurisprudence*, vol. X, agosto a noviembre de 1833, p. 254.

[10] La entrada correspondiente a «Park, Thomas» se encuentra en el volumen XLIII, pp. 223-225 del mencionado *Dictionary of National Biography.* La «Enciclopedia Británica» no menciona, en cambio, a ninguno de los dos.

cribió diversos libros de poesía y se convirtió en uno de los más respetados anticuarios de su época así como en un afamado coleccionista, sobre todo de libros de poesía antigua —materia en la que llegó a ser un destacado especialista— y de retratos de poetas. Thomas editó también diversas obras, entre ellas de Chaucer, Bocaccio, Harrington y Horacio Walpole. Su buen hacer en este campo llevó al célebre poeta Robert Southey a proponerlo a Longmans como el editor ideal de la «Bibliotheca Britannica». Vivió en Hampstead durante treinta años y allí murió en 1834, un año después que su hijo. Thomas dedicó buena parte de su tiempo y de su fortuna, ganada con su trabajo, a la educación de John, su único hijo, aunque no su hijo único, pues tuvo también cuatro hijas con su esposa, Maria Hester Park, una mujer enfermiza que murió el 7 de junio de 1813, cuando John tenía dieciocho años. John tampoco gozó de muy buena salud, por lo que su padre no quiso enviarlo a la escuela, prefiriendo se educase en la bien surtida biblioteca de su casa.

2. Abogado y tratadista de derecho privado: la polémica sobre la codificación

Este autodidactismo duró hasta el 14 de noviembre de 1815, cuando J. J. Park, a la edad de veinte años, comenzó sus estudios de leyes en el *Lincoln's Inn*, que era una de las cuatro Escuelas de Derecho que se habían creado en el siglo XIV, junto al *Gray Inn*, al *Inner Inn* y al *Middle Temple*. Cuatro Escuelas que todavía existen hoy y que hasta la fundación

de la Universidad de Londres, a principios del siglo XIX, conformaban lo que se ha llamado la «tercera Universidad inglesa».

En 1819, cuando era todavía estudiante en el *Lincoln's Inn*, Park publicó una monografía de más de cuatrocientas páginas sobre la dote, que durante mucho tiempo se convirtió en una obra de referencia[11]. De ella ha escrito Sir William Holdsworth, en su monumental y excelente *A History of English Law,* que era «un buen y completo tratado sobre un asunto que requería conocer el derecho medieval y moderno así como las modificaciones que había introducido la equidad», y en el que se ponía de manifiesto que su autor estaba muy familiarizado con los juristas más autorizados en la materia desde el siglo XVI en adelante[12].

Park comenzó a ejercer como *barrister at law* en 1822, bajo la dirección de Richard Preston, un conocido *conveyancer* o especialista en los procedimientos para transmitir la propiedad, materia de la que Park llegaría a ser también un reputado experto[13].

---

[11] *A Treatise on the Law of Dower, particularly with a view to the modern practice of conveyancing,* by John James Park of Lincoln's Inn, esq. London, 1819, printed for W. Clarke and Sons, Law Booksellers, Portugal Sreet, Lincoln's Inn, 1819, pp. XV + 408. Señala Park que «la dote, desde el punto de vista del *common Law,* es el único objeto de este Tratado», p. 4. *The Law Magazine or Quarterly Review of Jurisprudence*, en su vol. X, agosto a noviembre de 1833, p. 254, se refiere a esta obra como «*the standard book*» en la materia.

[12] Sir William Holdsworth, *A History of English Law,* v. XIII, Methuen, Londres, 1952, p. 474.

[13] El influjo de Preston sobre Park lo señala Holdsworth en *A History of English Law*, op. cit., vol. XIII, p. 295. Park menciona a Preston en términos muy elogiosos en el prólogo a su *Treatise*

Dentro de la abogacía inglesa, los *barristers at law* ocupaban (y siguen ocupando) el escalón más alto. Sólo ellos estaban facultados para litigar ante los Tribunales más elevados (*Crowns Courts, High Court, Court of Appeal* y *House of Lords*), mientras que a los *solicitors* correspondía pleitear en los Tribunales inferiores y tratar directamente con los clientes[14]. Park tuvo también diversos pupilos a su cuidado, pero el agravamiento de la sordera que padecía desde hacía tiempo le impidió seguir ejerciendo la abogacía, además de reducir sus relaciones a un círculo social muy pequeño[15].

En 1828 publicó la obra que le daría más fama entonces y después: *A contre-Project to the Humphreysian Code*, en donde Park exponía sus puntos de vista a favor del *common law* y en contra de la codificación del derecho de propiedad que James Humphreys había defendido en 1826, con el beneplácito de Jeremy Bentham, y que Park pensaba que

---

on the Law of Dower, cfr. op. cit., p. VII. A su vez, Preston siempre tuvo una excelente opinión de su discípulo, considerándolo un agudo abogado, aunque quizá demasiado propenso a las sutilezas teóricas para ser un práctico del derecho, como recuerda *The Gentleman's Magazine and Historical Chronicle*, julio de 1833, p. 84. También *The Law Magazine or Quarterly Review of Jurisprudence* insiste en la alta estima de Park por Preston. Cfr. vol. X, agosto a noviembre de 1833, p. 254.

[14] Sobre la posición de los *barristers* en la época de Park, vid. Daniel Duman, *The English and Colonial Bars in the Nineteenth Century*, Croom Helm, Londres/Camberra, 1983. En este libro no se cita a J. J. Park. Vid., asimismo, Richard L. Abel, *The legal profession in England and Wales*, Basil Blackwell, Oxford, 1988.

[15] Cfr. *The Law Magazine or Quarterly Review of Jurisprudence*, op. cit., vol. X, agosto-noviembre de 1833, p. 255.

de llevarse a cabo sería calamitosa para la nación[16]. Park se proponía demostrar en este opúsculo «no sólo que los remedios propuestos por los abogados de la codificación eran impracticables», sino que incluso aumentarían la inseguridad jurídica, que era el peligro que esos mismos abogados denunciaban[17]. Para Park una cierta codificación del derecho podría resultar beneficiosa en aquellas naciones en las que las leyes no eran uniformes, pero no en Inglaterra, en donde el *common law* había desempeñado, precisamente, un notable papel uniformador frente a la mera costumbre local[18]. Park confiesa que, al desconocer el idioma alemán, no había podido tener en cuenta como debiera las opiniones que a favor y en contra de la codificación habían vertido juristas de la talla de Hugo, Savigny y Thibaut, a los que sólo conocía parcialmente a través de traducciones francesas[19], lo que no fue óbice para que, en sintonía con las tesis sustentadas por la Escuela histórica alemana, Park subrayase en este libro la singularidad del derecho inglés y la naturaleza inorgánica de las reformas propuestas[20]. Park, que se autodefine aquí como un «jurista práctico», pone en el punto de mira de sus críticas a Bentham y a sus seguidores,

---

[16] Cfr. *A contre- Project to the Humphreysian Code and to the Projects of redaction of Mess. Hammond, Uniackle and Twiss,* Londres, J. And W. T. Clarke, Portugal Street; John Murray, Albemarle Street, 1828, p. VIII.

[17] Ibídem, p. XV.

[18] Lo recuerda Holdsworth en su *A History of English Law*, cfr. op. cit., vol. XIII, p. 295.

[19] Cfr. ibídem, p. XVI.

[20] En este extremo insiste Peter Stein, *Legal Evolution. The Story of an Idea*, Cambridge University Press, 1980, p. 72.

como James Mill, a los que no niega su talla de «teóricos», pero a los que reprocha desconocer el sistema jurídico que pretendían reformar de manera radical, cuando, como había señalado John Millar, «de todas las ciencias la del Derecho es la que depende en mayor medida de la experiencia y en la cual el mero razonamiento especulativo reviste la menor relevancia»[21].

J. H. Baker ha recordado que con esta obra Park se convirtió en «el más notable detractor de las tesis codificadoras de Bentham durante la vida de éste»[22]. Una opinión que debía de ser bastante común en su época, incluso fuera de Inglaterra[23]. En cualquier caso, el propio Park quiso dejar bien claro que su actitud anti-codificadora no debía entenderse como una defensa incondicional del sistema jurídico vi-

---

[21] *A contre- Project to the Humphreysian Code*, op. cit., p. 230. Sobre las ideas de John Millar, discípulo de Adam Smith y profesor de Derecho Civil en la Universidad de Glasgow, *vid.* Peter Stein, op. cit., pp. 46-50.

[22] J. H. Baker, *An Introduction to English Legal History,* Butterworths, London, 3.ª ed., Londres, 1990, p. 250, nota 111.

[23] J. J. Park, al final de su opúsculo, *System of Registration and Conveyancing. A Lecture delivered at King's College, London, London, October 30, 1832. Introductory to a Course on the practice of conveyancing* (B. Fellowes, 1833, p. 45) del que luego se hablará, reproduce breves extractos de diversas recensiones de su *A contre- Project to the Humphreysian Code*, todos ellas elogiosas, desde luego, aparecidas en las revistas inglesas *Athenaeum* y *The Law Magazine*, en la estadounidense *American Quarterly Review* y en la francesa *Thémis ou Bibliothèque du Jurisconsulte*. En esta última se decía lo siguiente: «El asunto de la codificación se debate muy vivamente en Inglaterra: Bentham ha encontrado dos adversarios de mucho talento en M. M. Cooper y Park».

gente[24]. No se aprecia en Park, desde luego, la complacencia que Blackstone había sentido hacia el derecho inglés. Por otro lado, Park juzga de forma muy positiva el Código de Napoleón, «pero no —aclara— por haber reunido y simplificado el derecho francés en un volumen de bolsillo», como a veces solía decirse, sino por haber puesto los medios necesarios para que se creara una auténtica ciencia del Derecho[25]. Un asunto que, como se verá a lo largo de este estudio, le preocupaba mucho. Tanto como a Bentham o a Austin.

3. El doctorado en Alemania y el influjo de la Escuela Histórica

En 1829 Park decidió marcharse a Alemania para completar su formación jurídica y obtener el título de doctor en leyes, quizá después de haber aprendido ya el idioma de aquel país. Escogió la Universidad de Göttingen, en donde se doctoró en 1830, aunque nada sabemos del trabajo que a tal efecto presentó. La Universidad del reino de Hannover era la más frecuentada por los estudiantes ingleses desde que, en 1714, Jorge I había accedido al trono británico. Aunque Park estaba muy orgulloso de su título de Doctor en Derecho[26], de creer al anónimo y

[24] Cfr. ibídem, p. IX.

[25] Cfr. ibídem, pp. XII-XIII.

[26] A partir de 1830 Park firmará sus escritos no sólo como *Barrister al law*, sino también como *Doctor of Law of Göttingen*, a lo que añadirá más tarde *Professor of English Law and Jurisprudence.*

un tanto malicioso redactor de la *Law Magazine* este título no podía citarse como prueba de su reputación en Alemania, como pocos meses antes había sugerido la *Gentleman's Magazine*[27], ya que nunca se negaba a los profesores extranjeros o a los escritores de renombre que lo solicitaban, siempre y cuando estuviesen dispuestos a pagar las tasas correspondientes[28].

En Göttingen Park entró en contacto con un sistema jurídico bien distinto del inglés y con una enseñanza del derecho muy alejada también de la de su país. En esta Universidad, en donde había comenzado la reacción contra la concepción racionalista del Derecho Natural, Park conoció además la obra de Savigny y la de otros autores de la Escuela histórica del Derecho, cuyas enseñanzas le influyeron notablemente. En una carta escrita en 1830 se referirá a Savigny como «el primer jurista de Alemania y uno de los más distinguidos e inteligentes eruditos actuales»[29]. Se ha llegado incluso a considerar a Park un miembro de la Escuela histórica[30]. Pero el

---

[27] *The Gentleman's Magazine and Historical Chronicle*, julio de 1832, p. 86, en donde se sostenía que su doctorado por Göttingen era una justa prueba de respeto por parte de esta Universidad.

[28] *The Law Magazine or Quarterly Review of Jurisprudence, op. cit.* agosto- noviembre de 1833, vol. X. p. 255.

[29] *Juridical Letters adressed to the Right Hon. Robert Peel in reference to the present crisis of Law Reform, Letter I*, Londres, J. and W. T. Clarke, Portugal Street, Lincoln's Inn, Longman, Rees, Orme, Brown and Green, Londres, 1830; Rey et Gracier, Quai des Augustins, París, 1830, p. 4.

[30] «Como jurista —señala el *Dictionary of National Biography*— Park perteneció a la escuela histórica; como político no perteneció a partido alguno», op. cit., vol. XLIII, p. 218. La

propio Park lo negó en una ocasión[31]. En realidad, el descubrimiento de esta Escuela más que cambiar su manera de concebir el derecho, dio un fundamento teórico más sólido a sus ideas jurídicas anteriores, sobre todo a las que había defendido en *A Contre-Proyect.*

El influjo de la Escuela histórica alemana lo acusaron, por supuesto, otros muchos estudiantes británicos. En realidad, las tesis sustentadas por esta Escuela de que el derecho nacional se desarrolla al mismo tiempo que la nación y de que las instituciones jurídicas tienen su propia historia natural, se adoptaron con entusiasmo en la Gran Bretaña por parte de un número importante de juristas, lo que contribuyó a rechazar la codificación sustentada por Bentham y a subrayar los factores históricos peculiares de cada nación, como sostenía Savigny. «Evolución y método histórico llegaron a ser sinónimos»[32]. Dentro de la Escuela histórica fue su fundador, Savigny, el que ejerció un influjo mayor en Inglaterra, sobre todo a través de un opúsculo escrito en 1814: *Zum Beruf unserer Zeit für Gesetzgebung und Rechtswissenchaft*, en donde el jurista alemán exponía las ideas primordiales de su Escuela. Esta obra la tradujo al inglés Abraham Hayward en 1831 con el título *On the*

---

misma opinión sostiene Sir William Holdsworth en *A History of English Law,* op. cit., V. XIII, p. 295.

[31] *Juridical Letters... Letter I*, op. cit., p. 5. Park, sin disimular su hastío por tal imputación, advierte que de sus referencias a Savigny no debía inferirse su pertenencia a la «Escuela Histórica», algunos de cuyos principios más destacados podían llevar, a su juicio, a fantasiosos extremos.

[32] Peter Stein, op. cit., p. X.

Vocation of our Age for Legislation and Jurisprudence[33].

Peter Stein señala que los partidarios de Savigny solían serlo también de Comte, quien gozó igualmente de «un amplio seguimiento entre los intelectuales ingleses», en particular a través de su *Cours de Philosophie Positive*, publicado en Francia entre 1830 y 1842, un resumen del cual se tradujo al inglés en 1853[34]. Para Stein, la asociación entre ambos autores resulta «interesante, puesto que muestra que se veía a Savigny como a un evolucionista social»[35].

Como se tendrá ocasión de comprobar al examinar *Los dogmas de la Constitución*, Park fue también uno de esos intelectuales ingleses sobre los que el influjo de Savigny se unió al de Comte, al que ya cita con admiración en 1820[36]. Desde este punto de vista

---

[33] Sobre el influjo en la Gran Bretaña de la traducción de Hayward, *vid.* Peter Stein, op. cit., p. 74.

[34] Peter Stein, op. cit., p. 76. El notable influjo de Comte en la Gran Bretaña de la primera mitad del siglo XIX explica que John Stuart Mill le dedicase un conocido libro, *Auguste Comte and positivism,* publicado en 1865, que ha sido reeditado por Thoemmes Press, Bristol en 1993. Sobre el nexo entre Comte y Savigny, además de la obra citada de Peter Stein, *vid.* Mary Pickering, *New Evidence of the link between Comte and German Philosophy*, en *Journal of the History of Ideas*, vol. L, n.º 1, enero-marzo, 1989, pp. 443-463.

[35] Peter Stein, op. cit., p. 76. Stein recuerda la notable influencia que había ejercido Burke (y antes Montesquieu) sobre Savigny, así como el influjo de Bentham sobre Rudolf Von Ihering, el principal antagonista de Savigny en Alemania, cfr. Ibídem, pp. 57 y 68.

[36] En la ya mencionada *Juridical Letters...*, *Letter I*, p. 27. Park cita un pasaje del *Catechisme des Industriels*, escrito por el Conde de Saint-Simon con la colaboración de su discípulo Auguste Comte y que había visto la luz en 1823.

no cabe la menor duda de que Park es un buen exponente del pensamiento jurídico y político romántico que nace después de la Revolución Francesa y frente a ella, caracterizado por la mixtura de historicismo conservador y positivismo sociológico o, dicho de otra manera, por defender el análisis del derecho y de la Política (por tanto también del Estado) a partir de la historia concreta de cada país y de los datos de una determinada sociedad, rechazando el análisis puramente abstracto, válido en cualquier tiempo y lugar, típico del pensamiento iusnaturalista revolucionario. Un rechazo con el que coincidía el utilitarismo de Bentham, bien poco romántico, desde luego[37].

4. Profesor en el *King's College* de Londres durante una época políticamente muy agitada

El 30 de enero de 1831, tras volver de Alemania con el flamante título de Doctor, Park es nombrado profesor de Derecho inglés y Jurisprudencia en el *King's College* de Londres[38], que en 1829 habían fundado, mediante Carta otorgada por Jorge IV, relevantes personalidades vinculadas al sector más con-

[37] Sobre el pensamiento político europeo postrevolucionario, en particular el francés, me ocupo en mi artículo «El liberalismo francés después de Napoleón. De la anglofobia a la anglofilia», *Revista de Estudios Políticos*», n.º 76, abril-junio, 1992, pp. 29-43.

[38] La fecha de su nombramiento en F. J. C. Hearnshaw, *The Centenary History of King's College London, 1828-1928*, George G. Harrap and Company Ltd., Londres, Bombay and Sidney, 1929, p. 90.

servador del partido *tory* y a la Iglesia Anglicana. Con la fundación de este centro se había querido contrarrestar el influjo laico y progresista del *University College*, que tres años antes habían puesto en pie Brougham, Bentham y sus seguidores con el propósito, a su vez, de romper el monopolio universitario que hasta entonces habían tenido las Universidades de Oxford y Cambridge, vinculadas de forma muy estrecha a la aristocracia. Tanto una como otra, además, arrastraban desde el siglo XVIII una vida académica bastante lánguida y sus planes de estudio seguían anclados en los esquemas del humanismo renacentista.

Aunque el *University College* y el *King's College* coincidiesen en la necesidad de poner al día las enseñanzas impartidas en Oxford y Cambridge, de acuerdo con los profundos cambios provocados por la revolución industrial, había una diferencia clave entre ambas: mientras la primera se había propuesto prescindir por completo de toda suerte de enseñanza religiosa a la hora de divulgar los «conocimientos útiles», el propósito primordial del segundo era el de establecer un vínculo indisoluble entre estos conocimientos y «las enseñanzas de las doctrinas y deberes de la cristiandad, tal como enseña la Iglesia Unida de Inglaterra e Irlanda»[39].

---

[39] J. J. Park, *An Introductory Lecture (on the Law Profession) delivered at King's College*, Londres, noviembre 1, 1831, by J. J. Park, Esq., Barrister at Law and Professor of English Law and Jurisprudence to the College, B. Fellowes, Bookseller and Publisher to the College, 39, Ludgate Street, Londres, 1831, p. 2. Sobre la fundación y actividad del *King's College* durante los años en que J. J. Park fue profesor, así como sobre sus diferencias con el *University College, vid.* F. J. C. Hearnshaw, op. cit., pp. 13-124.

En el ámbito jurídico, el objetivo de Bentham y sus seguidores al crear el *University College* había sido el vertebrar una verdadera ciencia del Derecho, cuyo pilar básico había de ser el estudio racional de la *Jurisprudence*. Una tarea en la que no estaban interesadas ni las dos viejas Universidades inglesas, en donde la Jurisprudencia se estudiaba de forma asistemática junto al Derecho Romano y al de Gentes, ni las *Inn of Courts*, que se ocupaban sólo del estudio eminentemente práctico del *common law*, de acuerdo con los precedentes judiciales[40]. Esta tarea renovadora se encomendó sobre todo a John Austin, un profesor que había ampliado también sus estudios en Alemania[41].

En el *King's College* Park se propuso, asimismo, impulsar el estudio científico de la *Jurisprudence*, tal como se hacía en las Universidades del continente y en los Estados Unidos, aunque ensamblándolo con el estudio del *common law,* del que Park, a diferencia de los seguidores de Bentham, era un claro, aunque no incondicional, defensor.

Pero pese a sus diferencias lo que resulta indudable es que tanto el *University College* como el *King's College* contribuyeron de forma muy notable a mejorar las enseñanzas jurídicas en Inglaterra[42].

Park ya había expuesto sus ideas claves sobre la enseñanza del Derecho en la primera de las *Juridical*

---

[40] Sobre estos extremos, vid. Richard L. Abel, *The Legal profession in England and Wales*, op. cit., pp. 33 ss.

[41] Cfr. Enid Campbell, «German influences in english legal education and jurisprudence in the nineteenth century», *University of Western Australia Law Review*, n.º 4, 1959, pp. 358-360.

[42] Cfr. Michael Birks, *Gentlement of the Law,* Stevens and sons ltd., Londres, 1960, p. 174.

Letters, dirigidas a Robert Peel, a la sazón Ministro *tory* del Interior[43], y publicadas con el seudónimo de «Eunomos» a comienzos de 1830[44]. Por otra parte, su doble condición de *barrister at law* y de doctor en derecho por Göttingen avalaba desde un punto de vista académico su nombramiento, como venía a reconocer la más prestigiosa revista jurídica de la época. «Mr. J. J. Park —decía esta revista— ha sido nombrado Catedrático de Derecho en el *King's College* [...] su profunda familiaridad con los sistemas jurídicos extranjeros, además de su conocimiento práctico del nuestro, le capacitan de forma admirable para promover la unión de la Jurisprudencia general y el derecho inglés [...]»[45].

Es preciso tener en cuenta, además, que sus escritos sobre la dote, sobre la transmisión de la propiedad y sobre todo su *A contre- Project to the Hum-*

---

[43] Sólo he podido consultar la primera de estas Cartas, escrita el 15 de marzo de 1830 y publicada con el ya citado título de *Juridical Letters...* Esta Carta fue objeto de una recensión en *The Law Magazine or Quarterly Review of Jurisprudence*, enero a abril de 1830, pp. 388-396. Las otras dos cartas se ocupaban sobre todo de la regulación jurídica de ciertas instituciones de derecho privado, como la herencia y la dote, según se desprende de la elogiosa recensión que le hizo esta misma Revista en su número de enero a abril de 1831, en la que se citan extensos fragmentos de aquellas cartas.

[44] La verdadera identidad de «Eunomus» la desvela el propio Park en *System of Registration and Conveyancing* (op. cit., p. 45), publicada en 1833, en donde incluye a las *Juridical Letters* en el repertorio de sus obras. La autoría de Park la dan por buena *The Gentleman's Magazine,* julio de 1833, p. 85 y *The Law Magazine*, agosto-noviembre de 1833, vol. X, p. 254; así como *The Dictionary of National Biography*, op. cit., vol. XLIII, p. 218.

[45] *The Law Magazine or Quarterly Review of Jurisprudence,* enero-abril de 1831, p. 258.

phreysian Code le habían convertido en uno de los más distinguidos juristas ingleses de su tiempo, según recordaría más tarde esta misma revista[46]. Ahora bien, en el nombramiento de Park es probable que influyesen también razones de índole política, de particular importancia en aquellos agitados años. Conviene recordar que los debates sobre el Proyecto de Ley de Emancipación de los Católicos habían creado fuertes tensiones no sólo entre los *whigs* y los *tories*, sino incluso entre los miembros de este último partido. En 1829 el Gobierno *tory*, presidido por el duque de Wellington, consiguió que este proyecto de ley se aprobase, pese a la firme oposición de Jorge IV, de la Iglesia anglicana y de los *tories* más intransigentes. El propio Wellington y su ministro del Interior, Robert Peel —ambos patronos del *King's College*, por cierto— no estaban de acuerdo con esta ley, aunque al final se viesen obligados a apoyarla por razones políticas[47]. La *Catholic Emancipation Act* derogaba buena parte de las restricciones a las que estaban sometidos los católicos en el ejercicio de los derecho políticos, permitiéndoles formar parte de las dos Cámaras del Parlamento y acceder a los altos cargos de la Administración pública[48].

Aunque las heridas causadas por los debates de la Ley de Emancipación de los Católicos no habían

---

[46] Cfr. *Law Magazine or Quarterly Review of Jurisprudence,* vol. X, agosto-noviembre de 1833, p. 254.

[47] Cfr. F. J. C. Hearnshaw, *The Centenary History of King's College*, op. cit., pp. 44 y 53.

[48] El texto de esta ley puede verse en W. C. Constin y J. Steve Watson, *The Law and working of the* Constitution, *Documents. 1660-1914*, vol. II, Adam and Charles Black, Londres, 1964, pp. 45-53.

cicatrizado todavía, el asunto clave que dividía a la sociedad inglesa en la época en que Park fue nombrado profesor del *King's College* era la reforma del sistema electoral, que en esencia permanecía intacto desde los tiempos de Carlos II, pese a las enormes transformaciones que en todos los ámbitos había acarreado el proceso industrializador. A favor de esta reforma, aunque sin coincidir en su alcance, estaban el incipiente movimiento obrero, agrupado en torno al naciente cartismo, la intelectualidad radical seguidora de Bentham, la mayoría del partido *whig*, con sus notables más destacados al frente, como Lord Grey, Lord John Russell y Lord Durham, así como el sector más progresista del partido *tory,* representado por Palmerston y Melbourne, antiguos colaboradores del Primer Ministro George Canning, fallecido en 1827[49].

En noviembre de 1830, muerto ya Jorge IV, cuya hostilidad hacia los *whigs* había sido manifiesta, Lord Grey fue elegido Presidente del Gobierno, lo que supuso insuflar nuevas energías al debate sobre la reforma electoral. Para que esta reforma llegase a buen puerto, Grey decidió crear una Comisión par-

---

[49] Sobre el debate de la reforma durante estos años *vid.* Joseph Hamburger, *James Mill and the Art of Revolution*, Greenwood Press Publishers, Westpoint, Connecticut, 1977, pp. 112-202. Yo mismo me he ocupado de ese debate en el capítulo octavo de mi monografía. *Sistema de gobierno y partidos políticos (de Locke a Park)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2002. Este libro se ha traducido al italiano con el título, más adecuado, *Governo e Partiti nel pensiero británico (1690-1832)*, Biblioteca del Centro di Studi per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno, Università di Firenze/Giuffrè editore, Milán, 2007.

lamentaria formada por los ya mencionados Russell y Durham junto a Sir James Graham y Lord Duncannon. El 1 de marzo de 1831 —es decir, apenas un mes después de que Park fuese nombrado Profesor en el *King's College*—, Russell presentó en los Comunes un proyecto de Ley de Reforma (*Reform Bill*). En este Proyecto se equilibraba la representación de los intereses agrarios, sobremanera primados hasta entonces, y los nuevos intereses industriales y financieros, o, dicho con otras palabras, los intereses del campo y los de la ciudad y, en resumidas cuentas, los de la vieja oligarquía terrateniente, de un lado, y los de la gran burguesía y los de las clases medias urbanas, de otro. A tal efecto se modificaban los distritos electorales, distribuyéndose más equitativamente el desigual y arbitrario sistema de representación de las ciudades, algunas de las cuales, como Manchester y Birmingham carecían de representantes, pese a estar muy pobladas. Se regulaba, asimismo, de forma uniforme el censo electoral, reduciéndose los «burgos de bolsillo» (*pocket boroughs*), distritos muy pequeños que servían a terratenientes adinerados, y suprimiéndose los «burgos podridos» (*rotten boroughs)*, lugares en otro tiempo sometidos al señorío de familias aristocráticas y que, pese a haberse despoblado, enviaban al Parlamento unos representantes que en rigor tan sólo representaban a quienes los nombraban. De este modo, los abusos y anacronismos del sistema electoral de la vieja Inglaterra se corregían no poco, ampliándose la representación social de los Comunes, aunque el Proyecto de Reforma estaba lejos de responder al lema radical de «un hombre, un voto, sufragio universal», pues seguía

estrechamente vinculada a la propiedad, aunque no necesariamente a la territorial, excluyendo a grandes sectores de las clases medias y a la totalidad de los trabajadores y de las mujeres[50].

Las modificaciones que introducía el Proyecto de Reforma en el sistema electoral tenían un impacto en extremo importante sobre el sistema de gobierno y, por tanto, sobre la propia estructura de la Constitución. Al reforzar la representación social de los Comunes, el Proyecto aseguraba también la primacía política de esta Cámara en el seno del Estado, en detrimento de los Lores y de la Corona. A los Comunes, en efecto, correspondería en exclusiva designar y destituir al Primer Ministro así como el grueso del control parlamentario del Gabinete en su conjunto.

Al fortalecerse de forma tan considerable el papel político de los Comunes (y, de paso, el del Primer Ministro elegido por esta Cámara), el Proyecto de Ley de Reforma robustecía, además, el sistema de partidos, disminuyendo el patronazgo que tanto el monarca como sus ministros habían ejercido sobre el Parlamento desde comienzos del siglo XVIII. Ahora bien, ¿cuál fue la suerte que corrió este Proyecto tan decisivo? Veintiún días más tarde de que Russell lo presentase en los Comunes, fue aprobado por esta Cámara. Pero tan sólo por un voto. Ante tan ende-

[50] La sección XXVII de la Ley de Reforma aprobada quince meses más tarde de que Russell presentase su primer proyecto establecía en el alquiler pagado por la habitación (diez libras en las ciudades y de dos a cincuenta en los condados), el signo de riqueza exigido para ser elector. El voto, pues, se siguió considerando un privilegio de la renta.

ble mayoría, Lord Grey decidió disolver el Parlamento y convocar nuevas elecciones para el mes de abril. La nueva Cámara de los Comunes, de mayoría *whig*, ratificó el Proyecto de Reforma con una mayoría más holgada, pero en octubre de ese mismo año la Cámara de los Lores, en manos de los *tories*, decidió rechazarlo. Este rechazo provocó graves disturbios en diversas ciudades inglesas, sobre todo en Bristol. En la primavera de 1832 Lord Grey dimitió como Primer Ministro al no ser capaz de obtener el apoyo de Guillermo IV para crear nuevos Lores favorables al polémico Proyecto. Pero poco después el rey se vio obligado de nuevo a nombrarlo para el mismo cargo, aunque ahora con la promesa de que tanto él como los Lores apoyarían el Proyecto de Ley de Reforma. Este, por fin, se aprobó de forma definitiva el 7 de junio del 1832, sin grandes cambios respecto del que había presentado Russel quince meses antes[51]. Quince largos meses «de agitación política sin paralelo en la historia de la Gran Bretaña»[52], hasta el punto de convertirse en «uno de los períodos más dramáticos» de su historia[53].

---

[51] El texto de esta ley puede verse en W. C. Constin y J. Steve Watson, op. cit., vol. II, pp. 55-68. Sobre esta Ley y sus consecuencias constitucionales, puede verse, dentro de una amplísima bibliografía, el claro y preciso resumen de David Lindsay Keir en *The Constitucional History of Great Britain Since 1485*, 9.ª ed., Adams and Charles Black, Londres, 1965, pp. 407 ss. Vid. asimismo, H. J. Hanham, *The Nineteenth Century Constitution. 1815-1914. Documents and Commentary*, Cambridge University Press, 1969, pp. 256 ss.

[52] George Macaulay Trevelyan, *Historia Política de la Gran Bretaña*, Fondo de Cultura Económica, México, 1984, p. 459.

[53] Glyn Williams y John Ramsden, *Ruling Britannia. A Political History of Britain. 1688-1988*, p. 192. Vid. en general, el

En este contexto tan delicado es muy probable que los responsables del *King's College* examinasen con mucho cuidado los nombramientos de los profesores, sobremanera los de Derecho. Junto a la competencia académica no resulta aventurado pensar que se tuviese en cuenta también su orientación política e incluso religiosa. No se olvide que esta institución nacía como rival de la «Universidad sin Dios», como llamaban sus detractores al *University College,* cuyos promotores, algunos de ellos librepensadores de fama europea, eran los más decididos partidarios de reformar el sistema jurídico y político. Hearnshaw recuerda a este respecto que en el nombramiento de Park como profesor del *King's College* influyó su firme y razonado desacuerdo con la empresa codificadora auspiciada por Bentham[54]. Este desacuerdo lo había expuesto ya en *A contre-Project to the Humphreysian Code*, como se ha visto, y volvería a exponerlo en la primera de sus *Juridical Letters*[55]. Pero es muy probable que en el nombramiento de Park se tuviese en cuenta también su actitud sobre la reforma electoral en curso, impulsada por el recién elegido Lord Grey. Es muy significativo que la *Law Magazine*, en su número de julio-octubre de 1830, después de informar de que en los próximos meses tendría lugar el nombramiento de un Profesor

---

cap. 11 de esta obra, titulado «The Constitutional Revolution», 1828-1835, pp. 190-210.

[54] Cfr. F. J. C. Hearnshaw, op. cit., p. 90.

[55] Cfr. *Juridical Letters..., Letter I*, 1830, pp. 12-34. Park distingue aquí entre los escritos políticos y morales de Bentham, a los era preciso, a su juicio, «rendir homenaje», y los jurídicos, a los que se refiere en términos muy duros.

de Derecho en el recién creado *King's College*, hiciese votos para que «ningún prejuicio contra la Reforma» influyese en esa designación[56].

Ahora bien, ¿cúal era la actitud de Park respecto de este asunto tan relevante y candente? En el momento de su nombramiento (que se produjo el 30 de enero de 1831, como ya se ha dicho), Park ya había expresado en privado su oposición a la Reforma, como se pone de relieve en la Carta que le escribió a su amigo «J. A» el 20 de noviembre de 1830, esto es, cuando ya Lord Grey había expresado su programa reformista de gobierno.

> «... Mi corazón —le escribía Park a su amigo— nunca fue más sinceramente devoto de la causa de la reforma, pero mi confianza en sus medios se ha desvanecido... La Reforma del Parlamento no significa para mí más que el cambio de un *sistema* hacia otro... Una vez hemos comprobado que el Parlamento es incapaz de *juzgar,* vamos a ver ahora si es capaz de *gobernar*... Un Parlamento inglés, con los poderes del gobierno ejecutivo completamente en sus manos (si alguna vez llega a ello) se convertirá en cinco años en un gran estúpido, y llevará al país a un estado de confusión mayor del que nunca haya sufrido»[57].

---

[56] Op. cit., vol. IV, p. 517.

[57] *The Dogmas of the Constitution. Four Lectures, being the first, tenth, eleven and thirteenth of a course of the Theory and Practice of the Constitution, delivered at King's College, London, in the commecement term of that institution*, by J. J. Park, Barrister at Law, The professor of English Law and Jurisprudence, Londres, 1832, nota a las pp. XVIII-XIX.

En realidad, aunque Park no perteneciese a partido político alguno, en el crucial asunto de la reforma electoral y parlamentaria coincidía con los sectores más conservadores del partido *tory*, que eran precisamente los que tenían más ascendencia sobre el *Kings College*, como queda dicho[58]. Esta coincidencia, que más tarde ratificaría en *Los Dogmas de la Constitución*, como se tendrá oportunidad de comprobar, quizá contribuyese también a que esta institución docente no tuviese reparos en nombrarle Profesor de Derecho Inglés y Jurisprudencia.

5. Tres Cursos de conferencias

Además del Curso de conferencias que Park pronunció en el *King's College* sobre «la teoría y práctica de la Constitución», del que se hablará detenidamente en el apartado siguiente, en esta misma institución Park dictó otros tres Cursos a lo largo de 1831 y 1832. El primero de ellos versó sobre la enseñanza del derecho en Inglaterra. Un asunto que le preocupaba mucho, como ya se sabe. En la conferencia que inauguraba este Curso, pronunciada el 1 de noviembre de 1831[59], Park ponía de relieve que

[58] Lo que no fue óbice para que su primer Rector, el Reverendo William Otter, elegido en junio de 1831, tuviese más afinidades con los *whigs* que con los *tories*, como recuerda F. J. C. Hearnshaw, op. cit., pp. 84-85.

[59] *An Introductory Lecture delivered at King's College*, Londres, 1 de noviembre de 1831, op. cit., pp. 3-36. En el catálogo de las obras de Park que se halla en el *King's College* figura este opúsculo en microficha —su texto escrito se ha consultado en la *British Library*—, con un título más extenso y preciso, *An Intro-*

mientras en la Europa continental e incluso en los Estados Unidos se concedía gran importancia a la teoría del Derecho, en Inglaterra se prestaba exclusiva atención a la práctica jurídica. Park destacaba también el prestigio social de los profesores de Derecho en Alemania, mayor que el de los jueces. Algo ciertamente difícil de entender en Inglaterra[60]. Estos contrastes eran fruto de la muy distinta naturaleza del derecho explicado en uno y otro lugar, como el joven profesor había señalado antes[61]: mientras en Inglaterra el sistema jurídico descansaba en el *common law,* un derecho consuetudinario creado por los jueces a partir de precedentes a veces muy remotos, en Alemania y en el resto de la Europa continental (también en Escocia), el sistema jurídico reposaba desde la Edad Moderna en el derecho escrito, ya emanase del rey, del Parlamento o de ambos de consuno. Un derecho, sobre todo el privado, que se inspiraba en las viejas categorías romanistas y que a lo largo de los siglos habían ido depurando doctrinalmente los profesores de Universidad.

F. J. C. Hearkshaw recuerda que a esta conferencia inaugural, gratuita, asistieron alrededor de doscientas personas, que se redujeron a cinco a la siguiente, ya de pago, mientras que en la tercera «¡la sala estaba completamente vacía!»[62]. En contrapartida, a Park

---

ductory Lecture on the Law Profession delivered at King's College, London, y en el que no se fecha la conferencia en noviembre sino en octubre.

[60] Estas reflexiones ya las había hecho en la primera de las *Juridical Letters*, op. cit., pp. 9 ss.

[61] Cfr. ibídem, pp. 9-10.

[62] *The Centenary History of King's College...*, op. cit., p. 98, nota 1.

debió halagarle mucho que esta conferencia, una vez impresa en el mismo año de 1831, fuese objeto de un elogioso comentario al otro lado del Atlántico nada menos que por uno de los miembros del Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América, el Honorable Joseph Story. Este Juez, en una carta que el propio Park reprodujo un par de años después, le hace saber que concuerda con él en la necesidad de avanzar en «el estudio científico de la Jurisprudencia», como ocurría en los Estados Unidos, sin perjuicio de combinar tal estudio con el del *common law* y con el de la práctica derivada de este derecho, que debía enseñarse, a su vez, con «espíritu filosófico» y más como «una ciencia que como un arte». «Siempre me ha parecido —le comentaba Story a Park— que la educación jurídica inglesa ha hecho demasiado hincapié en la práctica. Tal proceder puede ser adecuado para la formación de abogados (*advocates*); pero los estudios más elevados me parecen indispensables para llegar a ser un gran jurista (*lawyer*)»[63].

Otra de las conferencias que dictó Park en el *King's College* llevaba por título *What are Courts of equity*? La pronunció el 6 de abril de 1832 y ese mismo año la publicó. Al frente de esta publicación figuraba esta frase de John Austin: «el parloteo sobre la equidad ha oscurecido el componente racional del derecho»[64]. En este opúsculo Park criticaba la concepción tradicional de la equidad como inevitable remedio para mitigar el

---

[63] J. J. Park, *System of Registration and Conveyancing...*, op. cit., pp. 9-11.

[64] J. J. Park, *What are Courts of Equity? A Lecture delivered at King's College,* Londres, 1832. La frase de Austin se extrajo de *Outline of a Course of Lectures on General Jurisprudence.*

rigor del Derecho cuando éste debía aplicarse a supuestos no previstos por el legislador o cuando su aplicación fuese imposible o contraria a la razón. Las reglas de equidad serían, así, reglas de carácter ético o, si acaso, conformes a un supuesto derecho natural, mientras las reglas de derecho eran las únicas auténticamente jurídicas o, al menos, acordes con lo dispuesto por el derecho positivo. Una concepción en la que venían a coincidir, como recuerda Park, Aristóteles, Bacon, Grozio, Butler y Hovenden (también Blackstone, al que sorprendentemente no cita[65]) y que en Inglaterra había dado lugar a la creación de dos tipos de Tibunales: los de Justicia (*Courts of Law*), que fallaban conforme al derecho escrito emanado del Parlamento y al *common law*, y los de Equidad (*Courts of Equity*)[66].

---

[65] Sobre el concepto de equidad en William Blackstone, vid. *Commentaries on the Laws of England,* edición de 1814, 4 vols., corregida por el propio autor, Apollo Press, Londres, *Introducción*, III, pp. 81 y 107-108. Vid., asimismo, David Lieberman, *The Province of Legislation determined. Legal Theory in eighteenth-century Britain,* Cambridge Univesity Press, Cambridge, 1989, pp. 71-87. De la equidad en Blacstone en relación con su concepto de soberanía y de la crítica posterior me extiendo en *La soberanía en la doctrina británica (de Bracton a Dicey)*, *Fundamentos. Cuadernos monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia Constitucional*, n.º 1, Oviedo, 1998, pp. 87-165. Este largo ensayo se tradujo al año siguiente al inglés, «Sovereignity in British Legal Doctrine», en la *E- Law, Murdoch University Electronic Journal of Law*, vol. 6, n.º 3, septiembre 1999 (http://www.murdoch.edu.au/elaw/issues/v6n3/suanzes63-text.html) y en este mismo idioma, con algunas actualizaciones bibliográficas, vio la luz en la revista electrónica *Historia Constitucional*, n.º 4, Oviedo, junio 2003 (http:/www.historiaconstitucional.com).

[66] Roland Séroussi, en un estudio traducido al español, *Introducción al Derecho Inglés y Norteamericano* (Ariel, Barcelo-

Definida la equidad al modo tradicional, Park entendía que cualquier Tribunal de Justicia actuaba como uno de Equidad cuando aplicaba el derecho de acuerdo con las circunstancias de tiempo y lugar, de forma que la equidad debía ocupar un lugar inexcusable en todo sistema racional de jurisprudencia, cualesquiera que fuese el nombre que se diese a aquel concepto (él personalmente propone el de *Chancery Law*[67]). Pero a la vez, los Tribunales de Equidad tenían en cuenta el derecho positivo. De forma que la distinción tradicional entre unos y otros Tribunales no era «real», sino puramente «ideal». Lo que realmente distinguía a estos Tribunales residía, a juicio de Park —que confiesa haberse inspirado en la *Encyclopedia Americana*—, en los asuntos sobre los que eran competentes y en los recursos y procedimientos utilizados ante ellos[68]. Concretando un poco más esta diferencia, Park sostenía que mientras los Tribunales de Justicia eran principalmente Tribunales de «jurisprudencia *resolutoria* y *retributiva*», que resolvían los litigios mediante veredicto y sentencia (*verdict and judgement*), los de Equidad eran Tribu-

---

na, 1998) recuerda que hasta el último tercio del siglo XIX se mantuvieron en Inglaterra los Tribunales de Equidad (*Courts of Equity*). «Los litigantes —escribe este autor— que no estaban de acuerdo con las decisiones de los jueces acudían al rey en busca de amparo o justicia. El rey, a través del *Lord Chancellor*, clérigo en quien residía la conciencia de la Corona, ejercía la justicia por medio de la Equidad. La Equidad, basada en el Derecho Natural más que en la letra estricta de la ley, la administraba el *Lord Chancellor* con los recursos de Equidad (*equitable remedies*), aplicando libremente principios de conciencia», p. 14, nota 2. Vid., también, pp. 15-17.

[67] Cfr. *What are Courts of Equity*, op. cit., p. 25

[68] Cfr. *What are Courts of Equity*, op. cit., pp. 9-11.

nales de «Jurisprudencia *administrativa, declaratoria y protectora*», que fallaban a través de un tipo distinto de sentencia o auto: el llamado *decree*[69].

Park impartió en el otoño de 1832 un último Curso de conferencias sobre uno de sus temas preferidos, el *convenyancing* o régimen jurídico de la transmisión de la propiedad[70], en el que era un auténtico experto, como ya se ha adelantado, aunque los estudiosos posteriores no se han puesto de acuerdo a la hora de valorarlo Para Hearnshaw se trataba de un Curso «bien organizado»[71]. Holdsworth, por su parte, lo califica de «interesante» e «instructivo»[72], mientras Birks estima que su valor actual es «cuestionable». Birks trae a colación el comentario de un oyente, Thomas Loughborough, quien en su diario reprocha a Park su propensión a la «especulación filosófica en detrimento de los aspectos prácticos, de mayor interés para los abogados»[73].

---

[69] Ibídem, pp. 23-24. Los subrayados son de Park.

[70] De este curso se publicó, al menos, la conferencia introductoria, con el título que figura en la nota 23 de este Estudio preliminar, pp. 1-44.

[71] F. J. C. Hearnshaw, op. cit., p. 135

[72] W. Holdsworth, op. cit., vol. 13, p. 478.

[73] Michael Birks, *Gentlement of the Law*, op. cit., p. 177.

II. *LOS DOGMAS DE LA CONSTITUCIÓN* O EL INTENTO DE DESCRIBIR LA CONSTITUCIÓN «REAL» DE LA GRAN BRETAÑA Y SU CONTRASTE CON LA CONSTITUCIÓN «FORMAL»

1. Una aproximación a la Constitución británica desde la naciente ciencia política. El influjo de Comte

Park debió de comenzar a impartir su Curso de conferencias sobre la Constitución en el mes de noviembre de 1831. Así se colige de la comentada conferencia sobre la enseñanza del Derecho que pronunció el primero de ese mes, a la que dentro de poco volveré a referirme[74]. Y aunque no se sepa tampoco con exactitud cuándo lo terminó, tuvo que ser antes del 31 de marzo de 1832, que es la fecha que figura al final del prefacio a *Los Dogmas de la Constitución*. Un libro que recogía cuatro conferencias de ese curso: la primera, la décima, la undécima y la decimotercera. Park comenzó, pues, a elaborar el libro que ahora se examina pocos días después de que la Cámara de los Lores hubiese rechazado el Proyecto de Ley de Reforma y lo terminó pocos meses antes de que dicho Proyecto entrase en vigor.

Ahora bien, más que conocer con precisión cuándo se compuso este libro, interesa saber con qué actitud se redactó. A este respecto, al final de la mencionada conferencia sobre la enseñanza del Derecho,

---

[74] Cfr., *An Introductory Lecture...*, op. cit., p. 33.

Park se extendía sobre las razones que le habían movido a impartir en el *King's College* un Curso sobre la Constitución. Señalaba allí que era bien consciente de que iba a comenzar ese Curso en un período agitado y de gran división de opiniones, pero recordaba que el *King's College* había confiado en su imparcialidad y anunciaba que iba a encarar este asunto sin haber recibido instrucciones de nadie, con el propósito de analizarlo de forma objetiva, sin interés político alguno. Su deseo era enfrentarse al estudio de la Constitución británica no como un político u hombre de partido, ni siquiera como un «publicista» ni como «estadista», sino como un «jurista». Como un jurista, además, objetivo y científico, advirtiendo que el análisis de la Constitución británica se había hecho muchas veces de forma falaz y de que «casi todos los libros más acreditados sobre esta materia eran ya obsoletos e inútiles»[75].

En *Los Dogmas de la Constitución* Park volvía a repetir estas ideas, proclamándose en varias ocasiones ajeno a los dos grandes partidos de la época. Ya en el prefacio advertía que no era *whig* ni *tory*[76], afirmando más adelante no ser «un hombre de partido»[77] y concluyendo con orgullo su libro con estas palabras: «los *whigs* me han llamado *tory*; y los *tories* me han llamado *whig*. Quizá sea ésa la mejor prueba de que soy independiente de ambos partidos»[78].

Con esta declaración Park quería sobre todo volver a mostrar su imparcialidad respecto de la gran

[75] Cfr. ibídem, pp. 33-35.
[76] *The Dogmas of the Contitution*, op. cit., pp. XVI-XVII.
[77] Ibídem, p. 26.
[78] Ibídem, p. 124.

cuestión política del momento: el debate sobre el Proyecto de Ley de Reforma, que Park no dudaba en calificar como «la más ardua y memorable agitación de los principios constitucionales que nunca jamás se haya presenciado», llegando a temer que con tal reforma se pusiese «en peligro la propia existencia del país»[79]. Park señalaba que su actitud política no podía definirse ni (como) «reformista» ni (como) «antireformista»[80]. Y agregaba:

> «[...] Señores, no voy a argüir ni a favor ni en contra del Proyecto de Reforma. En primer lugar, porque ciertamente desconozco, más que ningún otro, qué efecto tendrá dicho Proyecto en la *Constitución real* o *práctica* de este país, distinta de la inexistente Constitución teórica. En segundo lugar, porque probablemente no hablaría el mismo lenguaje ni de los opositores ni de los partidarios del Proyecto. Y en tercer lugar, porque no deseo que se me impute el hacer de este Colegio un lugar de agitación de partidos políticos. Todo lo que quiero decir, por tanto, es lo siguiente: que cuando nos hallamos a punto de llevar a cabo la importante y delicada tarea de cambiar la estructura de nuestra Constitución, creo que sería lamentable que no percibiésemos previamente cuál es la teoría *real* de nuestra constitución y cuáles los elementos de los que ésta y otras Constituciones se componen *realmente*, si por Constitución se entiende un modo o sistema de gobierno real»[81].

---

[79] Cfr. ibídem, p. VII.
[80] Ibídem, pp. XVI-XVII.
[81] Ibídem, pp. 29-30.

Y, en efecto, como se irá viendo a lo largo de estas páginas, el estudio de la Constitución *real* o sustancial de la Gran Bretaña y su cotejo con la meramente formal o *teórica* era el objetivo primordial del libro que ahora se glosa, pero no cabe duda de que su trasfondo histórico-político y en buena medida el acicate que le había impulsado a escribirlo era el debate sobre el Proyecto de Ley de Reforma. Un proyecto que, más allá de las declaraciones de imparcialidad, Park entendía perjudicial para su país. Este parecer, como ya se ha visto, lo había expresado en privado, pero en una nota aclaratoria a *Los Dogmas de la Constitución* lo hará de forma pública. Así, en efecto, Park incorporaba aquí una especie de propuesta de manifiesto político dirigido a los disconformes con el Proyecto de Ley de Reforma, en el que recogía los argumentos contra éste. Principalmente, se trataba de oponerse, como ya había adelantado a su amigo en la carta citada, a que la Cámara de los Comunes sustituyese al Gabinete en la dirección del «gobierno administrativo del país», defendiendo «una moderada influencia de la Corona en las Cámaras del Parlamento». Para Park, «los dos objetivos primordiales de toda Constitución» eran, de un lado, «asegurar al Gobierno un poder adecuado para conducir la administración civil del país de conformidad con las mejores y más ilustradas opiniones del momento, incluso cuando se hallen en oposición a prejuicios populares o a nociones superficiales prevalentes en la comunidad»; y, de otro lado, «asegurar a la comunidad, esto es, a las clases medias y bajas, la protección adecuada contra el abuso natural del poder otorgado para cumplir el primer propósi-

to». A su parecer, el Proyecto de Ley de Reforma rompía este equilibrio al asegurar el segundo objetivo, pero al hacer naufragar el primero.

> «Porque aunque es cierto que el sistema vigente, en recompensa por la ayuda que se brinda al Gobierno, puede a veces sujetarlo a las opiniones, intereses o prejuicios de los propietarios de los burgos en materias particulares, el cambio que se propone [...]no emancipa al Gobierno de tal sujeción, sino que trasfiere su ejercicio[...] a una porción de la comunidad mucho menos instruida e informada y cuyas opiniones pueden ser tan equivocadas y tan nocivas en sus resultados como las de los propietarios de los burgos».

Por último, Park se oponía al Proyecto de Ley por considerar que pretendía

> «introducir por sorpresa una medida que produciría un cambio fundamental en la Constitución práctica de este país, sin llevar a cabo una investigación previa y estricta de sus efectos reales en aquellos países que tienen Constituciones prácticas similares, particularmente en los Estados Unidos de América»[82].

Pero lo que interesa ahora no es tanto insistir en la oposición de Park a la Ley de Reforma, cuanto poner de relieve su obsesión por afrontar el estudio de la Constitución inglesa desde una perspectiva

[82] Ibídem, pp. 146-150. En la presente edición esta nota aclaratoria puede verse en el Apéndice II.

científica. Para tal cometido Park entiende indispensable fijarse en los hechos y descartar las ideas preconcebidas, los tópicos que sobre la Constitución inglesa se habían dicho desde los tiempos de Blackstone, una de las grandes bestias negras de Park. Precisamente, tras citar un fragmento de los *Comentarios a las Leyes de Inglaterra* en el que Blackstone insistía en que una de las notas claves de la Constitución inglesa era la separación entre la autoridad legislativa y la ejecutiva, Park advertía que no había «nada más sencillo» que establecer como «verdades absolutas» lo que no eran más que «afirmaciones gratuitas», sin fundamento científico alguno, que habían pasado de un autor a otro hasta adquirir la autoridad de axiomas o principios[83].

Este intento de distinguir entre hechos y opiniones, entre el razonamiento científico contrastado con la realidad y los dogmas o meros argumentos de autoridad nacidos de una determinada ideología política o constitucional, mostraba la deuda que había contraído con el fundador del positivismo: Augusto Comte. De forma muy significativa, Park quiso encabezar el libro que ahora se analiza con una frase del filósofo francés, extraída de su *Système de Politique Positive* (1824): «*Les savants doivent aujourd'hui élever la politique au rang des sciences d'observation*».

Fiel a esta máxima, Park se define como «un discípulo, o promotor [...] de una escuela naciente de *política inductiva* o ciencia política *observativa*. Una ciencia que [...] busca en primer lugar, y sobre todas las cosas, elevar el vago y especulativo elemento de

[83] Ibídem, p. 115.

la filosofía política al rango de las ciencias exactas o, como las llaman felizmente los autores franceses *les sciences d'observation*»[84]. Más adelante hablará de sí mismo como un «constitucionalista científico (opuesto a político)»[85], llegando a afirmar que era preciso contemplar el constitucionalismo británico «con el ojo magistral de un médico diestro»[86].

Park, pues, no se propone estudiar la Constitución británica como un «jurista» en sentido estricto, sino como un científico de la política. Lo importante no era examinar las normas o instituciones que conformaban la Constitución británica vigente, como había hecho Blackstone sesenta años antes, sino aclarar en qué consistía *realmente* esa Constitución. Sólo así, además, podría abordarse con rigor el problema de la reforma política, como recuerda en el prefacio a *Los Dogmas de la Constitución.*

2. La percepción del cambio constitucional. El ejemplo de James Mackintosh y William Betham

Pero para tal tarea la historia era un instrumento imprescindible. Park, en efecto, entendía que en una nación como la Gran Bretaña, en la que no existía un texto constitucional escrito, el método más adecuado para conocer su Constitución no podía ser otro que el de indagar cómo se habían ido configurando los poderes del Estado y sus respectivos con-

[84] Ibídem, pp. XVI-XVII y 26. Cursivas de Park.
[85] Ibídem, p. 113.
[86] Ibídem, p. 88.

troles, y de qué manera se fueron divorciando los principios constitucionales de los hechos, esto es, la «Constitución formal» de la «Constitución material». Una distinción que desempeña en el pensamiento de Park un papel esencial, como queda dicho.

> «Considero que en un país que posee una Constitución *escrita*, el *texto* puede, con sano juicio, denominarse la Constitución, aunque, por el paso del tiempo y por una desviación gradual, pueda acabar prevaleciendo en la práctica un modo de dirigir el gobierno diferente y tácito. Pero en un país que *carece* de Constitución escrita, su Constitución tan sólo puede conocerse comprobando la forma real en que se ejerce en cada momento el gobierno, los poderes a través de los cuales se hace efectivo, y los controles que operan»[87].

Pero tal cometido sólo podía alcanzarse si se era capaz de percibir el cambio de la Constitución inglesa, sobre todo después de la revolución de 1688, más allá de la continuidad de las normas y de las instituciones. A este respecto, Park cita con mucha admiración la *History of England* de Sir James Mackintosh[88], en la que se defendía una concepción de la

---

[87] Ibídem, pp. 31-32. Cursivas de Park.

[88] Mackintosh era uno de los más célebres paladines de la reforma del sistema jurídico de entonces, junto a Samuel Romilly y Jeremy Bentham. Además de la *History of England* era autor de un libro muy interesante, *Vindiciae Gallicae: a defence of the french revolution and its english admirers*, 1791, la más seria respuesta a las «Reflexiones» de Burke, después del *Rights of Man,* de Tom Paine.

historia guiada por un «espíritu crítico», en virtud del cual las instituciones políticas y las leyes no se concebían como algo que había permanecido «inalterable a lo largo de seiscientos años», como habían hecho y seguían haciendo los historiadores *whigs* y los *tories*, retrotrayendo éstos a tiempos pretéritos el moderno absolutismo y aquéllos la monarquía constitucional. Para Mackistosh, como para Park, el gobierno resultante de estas instituciones política y legales no podía concebirse «a partir de un modelo» o de un «sistema», sino como una realidad surgida «de actos ocasionales, impulsados por alguna conveniencia urgente o algún interés privado»; no como «una máquina o un edificio que pueda construirse enteramente y de acuerdo con un plan previo, mediante el arte y trabajo del hombre», sino como «las plantas o incluso como los animales, que pueden ser, en gran medida, mejorados con técnica y cuidado, que pueden ser dolorosamente dañados por negligencia o destruidos por violencia, pero que no pueden producirse por invención humana»[89].

También influyeron en Park las consideraciones históricas que había llevado a cabo Sir William Betham en *Dignities, feudal and parliamentary, and the Constitutional Legislature of the United Kingdom*[90]. Una obra que Park recomendaba vivamente al entender que en ella se podía obtener «una concepción del carácter real de nuestra antigua Constitución más clara y apropiada que a través de todos

[89] *Apud, The Dogmas of the Constitution*, op. cit., p. 85.

[90] Sir William Betham era Archivero del Castillo Real de Dublín y a él le dirigirá Park una carta que comentaré más adelante.

los libros que se han escrito sobre la materia, puestos todos juntos», ya que permitía «corregir una masa de falacias de que están impregnadas nuestras historias comunes»[91]. Park advierte, en particular, que Betham había mostrado que era falso afirmar que desde la conquista normanda, e incluso desde antes, había existido en Inglaterra «algo parecido a un gobierno popular, constitucional y libre» con una «representación del pueblo» encargada de ejercer la función legislativa, cuando lo cierto es que ésta se hallaba en manos del monarca[92].

Tanto Mackinstosh como Sir William Betham, pues, venían a hacer hincapié en el cambio como elemento esencial de la historia. Algo que agradaba a Park y que era una aportación decisiva de la historiografía romántica —aunque presente ya en la *History of England,* de David Hume[93], cosa que Park parece ignorar[94]—, sobre todo de la alemana y muy

---

[91] *The Dogmas of the Constitution*, op. cit., p. 75-76.

[92] Cfr. ibidem, pp. 76 a 78.

[93] Cfr. David Hume, *The History of England from the Invasion of Julios Caesar to the Revolution in 1688*. Esta obra comenzó publicarse en 1754 y la edición definitiva vio la luz en 1762, en seis volúmenes. Se ha consultado aquí la edición de 1807, hecha en Londres, en ocho volúmenes. Subrayo la importancia de esta obra en la historiografía constitucional británica en mi artículo *Estado y Monarquía en Hume, Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, n.° 22, septiembre/diciembre de 1995, pp. 67-69.

[94] Sin citar de forma expresa la *History of England,* Park sí menciona a Hume entre los «historiadores constitucionales» británicos, pero para reprocharle, identificándole con un *tory*, que hubiese tachado de absoluta la monarquía inglesa de los siglos XIV y XV. Cfr. *The Dogmas of the Constitution*, op. cit., pp. 23-24.

en particular de la que alentó Savigny, al que Park se refiere aquí como el «gran jurista germano»[95] y como «uno de los escritores con más talento de Alemania»[96], transcribiendo un largo fragmento de su obra *Zum Beruf unserer Zeit für Gesetzgebung und Rechtswissenchaft*, según la mencionada versión inglesa que Abraham Hayward había llevado a cabo en 1831, esto es, por esas mismas fechas[97].

En sentido contrario, Park se distanciaba de la historiografía constitucional tradicional, representada entonces por Henry Hallam[98], para la cual la *Carta Magna* era un documento «liberal» y la Monarquía del siglo XIII una especie de Monarquía constitucional, sin que hubiese habido ninguno cambio esencial desde entonces en la Constitución británica. Lejos de aceptar estas premisas, Park sostenía que en los últimos ciento cincuenta años —es decir, desde la revolución de 1688— había habido en Inglaterra dos Constituciones esencialmente distintas: «una en sustancia, la otra tan sólo *en forma*»[99]. O dicho de otra manera, desde aquella Revolución, la Constitución formal inglesa, considerada en todas sus partes, se había «transformado por completo». Ahora bien, como muchas de las formalidades

---

[95] Ibídem, p. 21.

[96] Ibídem, p. XXIII.

[97] Cfr. ibídem, pp. XXII-XXIII.

[98] Henry Hallam, *The Constitutional History of England, from the accesion of Henry VII to the death of George II incorporating the author latest additions and corrections and adapted to the use of students by sir William Smith,* 9.ª imp., John Murray Albemarle St., Londres, 1905. La primera edición de esta obra vio la luz en 1827.

[99] Ibídem, p. 8. Cursiva de Park.

constitucionales se habían seguido respetando en muchos aspectos, esta transformación se había producido de manera «silenciosa e imperceptible» ante los ojos de los publicistas más reputados, «que se dejan llevar por el sonido de las palabras sin atender a la eficacia de las cosas», lo que les llevaba a mantener que la vieja Constitución inglesa —la Constitución formal— todavía seguía existiendo y que las desviaciones que se habían producido a lo largo de la historia no eran otra cosa que meras y circunstanciales corrupciones de ella[100]. Al fin y al cabo, añadía Park, no hay cosa más difícil, ni menos cultivada, que desentrañar «lo que se encuentra todos los días ante nuestros ojos»[101], sobre todo cuando no se acepta que «la ciencia política» debía elevarse al rango de «*les sciences d'observation*»[102].

3. La disección del nuevo sistema parlamentario de gobierno. El desarrollo de las tesis expuestas por la «Edinburgh Review», Thomas Erskine y Lord John Russell

Ahora bien, ¿en qué consistía básicamente para Park la mutación constitucional que se había producido en la Gran Bretaña desde 1688? Pues en el tránsito de un sistema de gobierno basado en la división y equilibrio de los tres poderes del Estado, el Rey, los Lores y los Comunes, tal como habían consagrado

[100] *The Dogmas of the Contitution*, op. cit., p. 94.
[101] Ibídem, p. 72.
[102] Ibídem, p. 112.

las leyes aprobadas a resultas de aquellas Revolución, a otro sistema de gobierno fundado en la armonía de esos poderes y en la primacía indiscutible de los Comunes. En rigor, la división entre los poderes legislativo y ejecutivo así como el equilibrio entre el rey, los Comunes y los Lores, que tanto habían alabado los publicistas del siglo XVIII, sobremanera Montesquieu, Blackstone y Paley, pertenecían ya entonces a la Constitución «formal» o «teórica», no a la «real» o «sustancial». Según la Constitución sustancial o «real» que se había ido desarrollando desde 1688, los antiguos poderes de prerrogativa de la Corona los ejercía la Cámara de los Comunes, «como el gran Consejo público» representativo del país, quien, de esta manera, «ha tomado parte y ha tenido voz en cada acto del Gabinete»[103].

Park reconoce que antes que él otros tratadistas habían desvelado la existencia de estas dos Constituciones, aunque sin mencionarlas de forma expresa. A este respecto, confiesa la gran deuda que había contraído, en primer lugar, con el anónimo autor de un par de artículos que en 1807 habían visto la luz en *The Edinburgh Review*, vinculada a los *whigs*[104], que Park no duda en reproducir *in extenso*, sin preocuparse de resumirlos[105]. En tales artículos, sin duda muy interesantes, se ponía de relieve el papel del Ga-

[103] Ibídem, p. 8. Vid. en general, pp. 6-11.

[104] Sobre el ideario de esta revista y sus conexiones con el partido *whig*, vid. Bianca Fontana, *Whigs and liberals: the «Edinburgh Review» and the «liberal movement» in nineteenth-century Britain*, en *Victorian Liberalism. Nineteenth-century political thought and practice, edited by Richard Bellamy,* Routledge, Londres-Nueva York, 1990, pp. 42-57.

[105] Cfr. ibídem, pp. 42-57.

binete en el entramado de la Constitución inglesa como vínculo que unía y armonizaba los poderes ejecutivo y legislativo. A juicio del anónimo articulista el equilibrio constitucional entre el Rey, los Lores y los Comunes, del que habían hablado los más celebres comentaristas de la Constitución durante el siglo XVIII, seguía siendo la piedra angular del sistema británico de gobierno y la garantía básica de la libertad. Ahora bien, desde la Revolución de 1688 tal equilibrio se había transformado profundamente, ejerciéndose entonces en el seno de los Comunes y no de forma separada entre éstos, el rey y los Lores. En los Comunes, en efecto, estaban presentes la Corona —esto es, la Monarquía— a través de los Ministros y de otras personas que ocupaban altos cargos en la Administración; la Aristocracia, que enviaba a la Cámara Baja Pares muy destacados del Reino, merced al poder y a la ascendencia social que todavía seguía teniendo; y, por supuesto, la Democracia, puesto que gran parte de los Diputados estaban allí gracias a la confianza que en ellos habían depositado sus electores. La colisión entre los tres elementos de gobierno, en principio rivales —la Monarquía, la Aristocracia y la Democracia, o, dicho desde otro punto de vista, la Corona, los Lores y los Comunes—, se evitaba ahora mediante la mixtura de estos tres elementos y, ciertamente también, mediante el reconocimiento —tácito, pero no menos eficaz— de la supremacía de los Comunes, de tal forma que en ellos residía «toda» la función legislativa, sin que fuese concebible ni el rechazo de los Lores a una ley aprobada por los Comunes ni el veto regio a una ley aprobada por ambas Cámaras. Prue-

ba de esto último era que desde hacía cien años, ningún Ministro había tenido el valor de interponer el veto regio a ninguna iniciativa de las dos Cámaras del Parlamento, incluso cuando aquella había sido aprobada por una estrecha mayoría[106].

En segundo lugar, Park admite también su deuda[107] con una extraña obra titulada *Armata* y publicada con gran éxito en 1817 por Thomas Erskine, al que Park había dedicado su primer libro, como se ha dicho antes[108]. *Armata* era una especie de *political romance*[109], que se inspiraba en los célebre obra de Swift, *Viajes de Gulliver*, en la que su autor, por boca de un viajero que llegaba a un país desconocido, que

---

[106] Cfr. *The Edinburgh Review,* vol. X, pp. 411 ss., y vol. XIV, pp. 300 ss. Un examen pormenorizado del contenido de estos dos artículos en mi citada monografía *Sistema de gobierno y partidos políticos. De Locke a Park*, pp. 119-122.

[107] Cfr. *The Dogmas of the Constitution*, pp. 111-112.

[108] Thomas Erskine (1750-1823) se había formado en el *Lincoln's Inn* y en el *Trinity College* de la Universidad de Cambridge, llegando a ser uno de los más conocidos *barristers* británicos de la segunda mitad del siglo XVIII y las primeras décadas del XIX. Había comenzado su carrera profesional animado por Lord Mansfield y llegaría a estar muy ligado al dirigente *whig* Charles James Fox y a R. B. Sheridan. Ocupó un escaño en la Cámara de los Comunes entre 1783 y 1784 y desde 1790 hasta 1806, año este último en el que, tras acceder a la Cámara Alta, fue nombrado Ministro de Justicia (*Lord Chancellor*). Cfr. la biografía de James Alexander Lovat-Fraser, *Erskine*, Cambridge, 1932; la muy útil de Lloy Paul Stryker, *For the defence: Thomas Erskine, the most enlightened liberal of his times, 1750-1823*, Nueva York, 1947; así como la mucho más reciente de John Hostetler, *Thomas Erskine and trial by jury*, Barry Rose Law publishers, Chichester, England, 1996.

[109] Como la califica Henry Roscoe en *Eminent British Lawyers*, Longman, Rees, Orme, Brown, Green, Londres, 1833, p. 380. Las pp. 329 a 391 se dedican a Erskine.

no era otro que la Gran Bretaña de entonces, ponía de manifiesto que la teoría dieciochesca del equilibrio constitucional resultaba entonces de todo punto inadecuada. A juicio de Erskine, la principal virtud de la Constitución inglesa había consistido durante siglos en el prodigioso equilibrio de sus poderes, objeto constante del orgullo nacional y admiración del mundo entero, así como la más importante garantía de la libertad personal. Pero desde el siglo XVIII, sobre todo desde la época en que había estallado la guerra con las colonias americanas, este equilibrio había ido desapareciendo en perjuicio de la Corona y en beneficio de los Comunes. Este proceso había continuado desde entonces, hasta el extremo de que «el antiguo sistema de gobierno se había trastocado por completo»[110]. Para Erskine, en efecto, no había duda de que «el poder ejecutivo del Estado en su totalidad» ya no residía en la Corona, incapaz de ejercer su «influencia», sino en los Comunes, que se habían transformado en una Cámara «enteramente nueva» y todopoderosa, aunque «en teoría» sus poderes siguiesen estando limitados y definidos. Es cierto que tales cambios no habían cristalizado en una nueva organización del poder público, pero para Erskine habían creado, «en cierto modo, una nueva Constitución»[111].

Park, en tercer y último lugar, confiesa[112] su deuda con *An Essay on the History of the English Govern-*

---

[110] *Armata*, vol. I, 4.ª ed., Imprenta de John Murray, Londres, 1817, p. 53.

[111] Ibídem, p. 67. Examino esta obra en mi citado libro *Sistema de gobierno y partidos políticos. De Locke a Park*, pp. 122-123.

[112] Cfr. *The Dogmas of the Constitution*, op. cit., pp. 110-112.

ment and Constitution, from the Reign of Henry VII to the present time, una obra de Lord John Russell publicada por vez primera en 1821[113], en la que su autor retrocedía todavía más que Erskine a la hora de fijar el nacimiento del *cabinet system.* A juicio de Russell, la revolución de 1688 había establecido en Inglaterra un sistema de gobierno que no se caracterizaba por equilibrio entre las diversas partes de la Constitución, como había sostenido la mayoría de los publicistas del siglo XVIII, sino por su «armonía». Una armonía que había reportado «al pueblo, su libertad; al Parlamento, su autoridad; y al Trono, su estabilidad»[114]. Esta armonía era incompatible con la tesis del equilibrio constitucional y desde luego con la división de poderes, que para Russell sólo podía afirmarse respecto del poder judicial, pero no del ejecutivo y del legislativo (o «deliberativo», como prefiere llamarlo). Dos poderes estos últimos que en todas las Constituciones, y no sólo en la inglesa, tenían «entre sí una influencia continua y recíproca»[115]. A la hora de constituir un Estado lo más importante era delimitar de forma adecuada las competencias del poder ejecutivo. A este respecto, la mejor solución era la que se había articulado en Inglaterra desde la revolución de 1688, en virtud de la cual el po-

---

[113] Longman, Hurst, Rees, Orme and Brown, Londres. Es preciso tener en cuenta también la excelente traducción francesa de Charles Bernard Derosne, *Essai sur l'Histoire du Gouvernement et de la Constitution britanniques, depuis le règne de Henri VII jusqu'a l'Époque actuelle... traduit de l'anglais par Charles Bernard Derosne*, París, 1865, con una interesante introducción de Lord Russell.

[114] Ibídem, pp. 124-5.

[115] Ibídem, pp. 115-6

der ejecutivo se había depositado en manos de un rey hereditario, pero solo «nominalmente», pues en la práctica tal poder lo ejercía un Ministerio responsable ante el Parlamento.

> «Esta doctrina de la responsabilidad ministerial —afirma Rusell— conduce a que los Ministros deben gozar de la confianza de los Comunes, pues de otro modo sus decisiones se encontrarían con obstáculos insalvables para llevarse a cabo... lo que a la postre ha supuesto [desde la revolución de 1688] poner a la Corona bajo la dependencia del Parlamento. Simplemente con manifestar la intención de suprimir los subsidios, el Parlamento puede, por tanto, paralizar la política del Rey y obligar a que sus Ministros dimitan. De este modo, la Cámara de los Comunes controla de la manera más segura y eficaz los actos del Magistrado supremo»[116].

Pese al reconocimiento explícito de estas fuentes —las tres de indudable orientación *whig*— como antecedentes de su doctrina realista de la Constitución, J. J. Park entiende que ni la *Edinburgh Review*, ni Thomas Erskyne ni Lord John Russell se habían atrevido a extraer todas las consecuencias que se derivaban de la existencia de las dos Constituciones, la «formal» y la «real», a pesar de ser tan susceptibles

[116] Ibídem, pp. 121-3. Russell reconoce que desde el reinado de Guillermo el Rey y sus Ministros habían impuesto su política corrompiendo al Parlamento. A pesar de todo, era indudable que sin el consentimiento de este último —forzado o voluntario— no se podía gobernar en Inglaterra desde la revolución de 1688. Un examen de esta obra de Russell en mi citado libro *Sistema de gobierno y partidos políticos. De Locke a Park*, pp. 123-126.

de demostración, advierte Park, como «cualquier postulado de Euclides»[117]. En realidad, todo su empeño se centra en aportar las pruebas necesarias para documentar esta tesis básica.

Para empezar, Park ponía en entredicho la dicotomía poder legislativo/poder ejecutivo, en la que se basaba la teoría dieciochesca de la división de poderes y, por tanto, las doctrinas del «gobierno mixto» y del «equilibrio constitucional»[118]. Así, en efecto, adelantándose a Paul Laband[119], el profesor inglés venía a distinguir entre el concepto formal y el concepto material de las funciones estatales cuando insistía en que, de la misma forma que el Parlamento llevaba a cabo determinadas funciones que no eran legislativas, como la de controlar la acción del gobierno, la Administración (esto es, el rey y el Gabinete) ejercía funciones que no eran propiamente ejecutivas, sino legislativas, como ocurría con la sanción de las leyes y con la iniciativa legislativa que, en la práctica, llevaban a cabo los Ministros de la Corona con el acuerdo previo de ésta[120].

---

[117] *The Dogmas of the Constitution*, op. cit., p. 9.

[118] Sobre estas doctrinas, aparte de en mi citado libro *Sistema de gobierno y partidos políticos. De Locke a Park*, me extiendo en mi ensayo *División de poderes y sistema de gobierno en la Gran Bretaña del siglo XVIII (teoría y práctica de la monarquía mixta y equilibrada,* en Ramón Punset Blanco (coord.), «La División de Poderes», «Fundamentos. Cuadernos monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público en Historia Constitucional», n.º 5, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 2009, pp. 55-119.

[119] Paul Laband, *Das Staatsrechts des Deutschen Reiches*, 1878. Trad. francesa, *Le Droit Public De L'Empire Allemand*, tomo II, cap. VI, París, 1901, pp. 260 ss.

[120] *The Dogmas of the Constitution*, op. cit., pp. 10-11 y 35.

En realidad, advierte Park, si en vez de quedarse satisfechos con «el sonido de las palabras» se estudiasen rigurosamente «los hechos», se descubriría que la función legislativa y la función ejecutiva no son otra cosa que una «porción» de las funciones del poder político o, dicho con otras palabras, de las «funciones políticas del Estado»[121]. A este respecto, Park se detenía en el control que llevaba a cabo el Parlamento sobre la marcha de la política del Estado y sobre las personas responsables de ella. Un control que era posible por cuanto, en rigor, pese a que Blackstone no hubiese insistido en este extremo (sí, en cambio, Russell en el libro antes citado), los miembros de las dos Cámaras del Parlamento se dividían en dos grandes partidos, el ministerial y el de la oposición, o bien, el de la mayoría y el de la minoría, de tal forma que el Gobierno y la Administración se seleccionaban entre los hombres más valiosos pertenecientes al partido mayoritario en el Parlamento[122].

Ello significaba que el Gobierno y la Administración, tan pronto como se formaban, llevaban a cabo no sólo lo que propiamente podía llamarse función ejecutiva, sino también «otra y más importante función», no reconocida por la teoría constitucional: «la gestión, control y dirección de la totalidad de la legislación política, de acuerdo con sus propias opiniones en ciencia política y economía civil»[123]. Este ejercicio de la dirección política del Estado —pues de ello, en definitiva, se trataba— cesaba en el mo-

[121] Ibídem, p. 28.
[122] Ibídem, pp. 38-39.
[123] Ibídem, p. 39.

mento en que cambiaba la mayoría parlamentaria y el Gobierno quedaba en minoría, «pues se consideraría políticamente *deshonroso e indecente*, si se *mantuviese* en el cargo después de perder el apoyo y adhesión de la mayoría de la Cámara de los Comunes»[124]. Estos mecanismos —cuya descripción sería ocioso buscar «en la teoría constitucional al uso», pese a que existían desde hacía tiempo—, daban lugar a un nuevo «sistema de gobierno», que Park no duda en calificar de «parlamentario»[125].

En este libro, pues, su autor hacía una expresa referencia a la función de gobierno o de dirección de la política del Estado, que había pasado desapercibida a los más importantes teóricos de la división de poderes, con la relativa excepción de Locke y de Constant[126], y subrayaba la decisiva importancia que el bipartidismo había alcanzado en el seno de la constitución sustancial o real de la Gran Bretaña.

En relación a este último extremo, Park llega incluso a sostener que «la maquinaria *práctica* de nuestra Constitución puede describirse como un sis-

---

[124] Ibídem, p. 40. Cursivas de Park.

[125] Ibídem, p. 41.

[126] Sobre la función de gobierno en la teoría constitucional europea sigue resultando de interés la monografía de Enzo Cheli, *Atto Político e Funzione D'Indirizzo Politico*, Giuffré, Milán, 1961. Sobre Locke, además de mi citada monografía *Sistema de gobierno y partidos políticos. De Locke a Park*, vid. las páginas que le dedico en mi extenso ensayo «El Constitucionalismo británico entre dos Revoluciones (1688-1789)», *Fundamentos. Cuadernos Monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia Constitucional*, n.° 2, Oviedo, 2000. De Constant me ocupo en «La monarquía en el pensamiento de Benjamín Constant (Inglaterra como modelo)», *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, n.° 10, 1991, pp. 121-138.

tema exitoso y altamente organizado orientado a asegurar que el Gobierno político y la Administración civil de este país se halle en manos de los hombres más destacados de los grandes partidos en los que esta nación se ha dividido desde hace tiempo»[127]. Y en nota añade:

> «Una de las dificultades en la *práctica* del gobierno es que necesariamente requiere una *experiencia* que tan sólo pueden proporcionar aquellos que están o han estado en el poder. Los hombres con más talento que acceden a un cargo sin experiencia resultan incapaces. De aquí la ventaja de dos grandes partidos como los *whigs* y los *tories*. El que está fuera del poder, y puede llegar a obtenerlo, ya lo ha asumido en alguna ocasión, y la consciencia de que *puede* acceder de nuevo al poder mantiene su atención constantemente viva sobre los asuntos de gobierno que realizan los otros. Son como funcionarios de media paga que pueden ser llamados al servicio activo en el momento en que se les notifique y deben, por ello, mantener sus conocimientos profesionales»[128].

Park advertía también que las prerrogativas que según la teoría tradicional de la Constitución estaban en manos de la Corona y de las dos Cámaras del Parlamento, se habían convertido en «principios de aplicación extrema», como ocurría con el veto regio a las leyes aprobadas por los Comunes y los Lores,

---

[127] Ibídem, p. 61.

[128] Ibídem, p. 127. Nota aclaratoria a la p. 61 de la Lección XI. En la presente edición figura en la nota 10 de esa lección.

que no se ejercitaba desde los tiempos de la Reina Ana, y con la negativa de los Comunes a aprobar los presupuestos presentados por el ejecutivo. Tal metamorfosis suponía la «disolución de la propia Constitución»[129]. La doctrina del equilibrio constitucional era, pues, una teoría puramente fantasmagórica, sobre la que «Blackstone, Montesquieu y De Lolme han disertado con más embeleso que Petrarca lo hizo con Laura, de la que se cree que también fue una persona imaginaria»[130]. El sistema de gobierno basado en la independencia y equilibrio entre el rey, los Lores y los Comunes había dado lugar a otro bien distinto, en el cual el ejercicio de la prerrogativa regia, y el gobierno en general, había pasado en la práctica de la Corona al partido mayoritario en la Cámara de los Comunes[131]. De esta Cámara y no de la Corona dependían los Ministros, aunque formalmente éstos siguiesen siendo nombrados por el rey. La permanencia en el cargo, dependía, primordialmente, asimismo de la confianza de los Comunes y no de la del monarca[132].

Park opinaba, sin embargo, como antes había hecho la *Edinburgh Review*, según se ha visto, que el equilibrio entre los diversos «elementos» de la Constitución, el monárquico, el aristocrático y el democrático, no había desaparecido: ya no se establecía desde la independencia de los tres poderes que encarnaban estos «elementos», la Corona, los Lores y los Comunes, sino que se mantenía dentro de esta

---

129 *The Dogmas of the Constitution*, op. cit., pp. 10-11 y 126.
130 Ibídem, pp. 60-61.
131 Cfr. ibídem, p. 64.
132 Cfr. ibídem, pp. 129-130.

última Cámara[133]. Ahora bien, este equilibrio podría alterarse si se modificaba el procedimiento para elegir a esta Cámara, como pretendía el Proyecto de Reforma, que inclinaba la balanza hacia el elemento democrático o popular de la Constitución en detrimento de los otros dos, o, dicho desde otro punto de vista, hacia los Comunes en perjuicio de los Lores y el monarca. De ahí la oposición de Park a este proyecto, como se ha visto antes.

Por último, es preciso señalar que Park consideraba posible garantizar la libertad sin necesidad de afirmar la división de poderes, coincidiendo en este caso con James Mill y Bentham[134]. A su juicio, en efecto, tanto Montesquieu como Blackstone se habían equivocado al sostener que la libertad pública no podía fructificar allí donde la función legislativa y la ejecutiva estuviesen depositadas en las mismas manos. Para Park, la libertad seguía existiendo en la Gran Bretaña aunque el Gabinete ejerciese ambas funciones, por cuanto tanto una como otra seguían estando constitucionalmente limitadas y sometidas a control. Es más, esta unión tenía un indudable efecto positivo: mejorar la acción del Estado[135]. Lo que había que hacer era, sencillamente, buscar nuevos controles en el seno del Estado. Entre ellos no menciona Park el *recall*, como había hecho Bentham en su «Código Constitucional», pero sí la resistencia

---

[133] Cfr. ibídem, p. 110.

[134] Sobre la opinión de ambos publicistas al respecto me extiendo en el capítulo octavo, «Utilitarismo y sistema de gobierno», de mi citada monografía *Sistema de gobierno y partidos políticos: de Locke a Park*.

[135] Cfr. *The Dogmas of the Constitution*, op. cit., pp. 114-116.

al Gobierno por parte de un poder cada vez más influyente: «la opinión pública». Es más, Park señala con lucidez que los principales retos que se planteaban a la nueva teoría constitucional consistían en lograr la adecuada estabilidad del Estado sin recurrir a la corrupción y en garantizar la libertad popular sin destruir el poder público y sin preferir los prejuicios de las masas a la «verdad científica»[136]. De ahí también sus temores ante la reforma electoral en ciernes[137], no muy diferentes, por cierto, a los que mostraría John Stuart Mill en sus *Considerations on Representative Government* (1861)[138].

III. DOS PALABRAS SOBRE UNA CARTA TITULADA «CONSERVATIVE REFORM»

Como se ha visto a lo largo de estas páginas, la posición política de Park era muy peculiar. Desde luego, no era un hombre de partido, como él mismo reitera en sus escritos y en particular en el libro que se acaba de comentar. Pero este apartidismo no le impidió pronunciarse sobre cuestiones de tan hondo calado político como la Ley de Reforma. Ante esta

---

[136] Ibídem, pp. 58-1.

[137] Cfr. ibídem, pp. 146-150.

[138] Sobre el aristocratismo intelectual de John Stuart Mill, *vid.* Josep Colomer, «Teoría de la democracia en el utilitarismo. En torno al pensamiento político de Bentham», *Revista de Estudios Políticos*, n.º 57, 1987. Yo mismo subrayo este rasgo del pensamiento de Stuart Mill en mi estudio preliminar a *La Constitución Inglesa*, de Walter Bagehot, 2010, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, pp. XXIII-XIV.

cuestión, como se ha visto, Park coincidía con los planteamientos *tories* más conservadores. Pero esta coincidencia no le impidió hacer suyas las tesis de la *Edimburgh Review* y de dos destacados *whigs* como Thomas Erskine y Lord John Russell a la hora de examinar la Constitución británica. ¿No era contradictoria esta actitud? En modo alguno. Park se escudó en la teoría *whig* de la Constitución porque ésta, al combatir la doctrina dieciochesca del equilibrio constitucional, defendía un nuevo equilibrio de poderes dentro de la Cámara de los Comunes, que era precisamente el que ponía en entredicho el Proyecto de Reforma. Desde este punto de vista, no era Park quien incurría en contradicción. Eran los *whigs* quienes cambiaban sus puntos de vista al aceptar e incluso promover, como era el caso de Lord Russell, el Proyecto de Reforma, abriéndose a la democracia y marginando de forma muy considerable a los Lores y al monarca en el ejercicio del poder público. Por eso, la teoría constitucional de Park, aunque se inspiraba en fuentes *whigs*, coincidía con el punto de vista *tory* contra la reforma electoral[139].

Después de publicar *Los Dogmas de la Constitución* Park continuó alertando sobre las peligrosas expectativas que esta reforma había creado. Lo hizo en una breve carta que dirigió al ya mencionado Sir

[139] Lo recuerda M. J. C. Vile en *Constitutionalism and the Separation of Powers*, Oxford University Press, 1967, p. 220, citando el estudio de Corinne Comstock Weston, *English Constitutional Theory and the House of Lords, 1556-1832*, Londres, 1965, pp. 250-251. La obra de Vile se ha traducido al español (*Constitucionalismo y separación de poderes*) en el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007, con una presentación a mi cargo, pp. XI-XVI.

William Betham con el título de *Conservative Reform*[140]. La escribió en el verano de 1832, poco después, por tanto, de que la Ley de Reforma se hubiese aprobado definitivamente, pero decidió hacerla pública el 16 de octubre de ese mismo año[141]. En esta carta Park transmitía a Sir William Betham sus temores a que una vez aprobada la Ley de Reforma la Gran Bretaña entrase en un período revolucionario, «demoliéndose las vigentes instituciones y subvirtiéndose el orden social»[142].

Pero esta carta es interesante sobre todo para precisar un poco mejor el perfil político de su autor. En ella denunciaba Park «las locuras e inexperiencias del Gobierno *whig*»[143] y arremetía «contra las falacias de muchas de las doctrinas del radicalismo inglés», cuya falsedad habían demostrado ya los escritores de Francia y Estados Unidos Unidos[144], a la vez que apostaba por una profunda renovación de partido *tory* o conservador (como se llamaría a partir de ese año), con el objeto de hacerlo más atractivo al electorado[145].

Pero su propuesta fundamental consistía en promover «una liga de hombres buenos de cualquier opinión o partido», con el propósito de defender desinteresadamente «los altos principios frente a

---

[140] *A Conservative Reform. A Letter adressed to Sir William Betham, Ulster King of Arms and Keeper of the Records in the Tower of His Majesty's Castle of Dublin, by John James Park,* Londres, 1832, pp. 1-15.

[141] Cfr. ibídem, p. 2.

[142] Ibídem, pp. 4 y 5.

[143] Ibídem, p. 7

[144] Ibídem, p. 11.

[145] Ibídem, pp. 6-8.

toda suerte de charlatanería y patraña, que han usurpado el nombre de la política». Con esta liga o asociación se trataba de dejar a un lado «los ardides y estratagemas de las facciones» para defender con firmeza y buena fe la virtud pública, tratando de hallar los medios «para mitigar los males de la sociedad y para mejorar las condiciones de vida de las clases trabajadoras». Tales propósitos concitarían, a juicio de Park, el apoyo de millares de ingleses, «hartos del rastrero juego de los partidos» y de la «prostitución de la prensa", y deseosos de adquirir una ascendencia moral sobre el país». Para tal empresa, Park proponía crear un periódico, capaz de hacer frente a los «corruptos móviles de la prensa de partido»[146].

Como se puede ver, Park muestra en esta carta una especial preocupación por los intereses de los trabajadores, que, a su juicio, no habían sido suficientemente atendidos hasta entonces, pues la legislación había protegido de manera unilateral los intereses de «las clases más altas y privilegiadas»[147]. Esta preocupación encajaba perfectamente con el humanitarismo romántico que habían nacido a resultas de las devastadoras consecuencias de la revolución industrial entre los obreros recién llegados del campo

[146] Ibídem, pp. 10-13. Como posibles miembros de esta liga de hombres justos capaces de devolver a la política sus nobles objetivos, Park cita al duque de Wellington y a Robert Peel. Ibídem, p. 12. La idea de fundar una «liga de hombres buenos» no cayó en saco roto: a ella se adhirió una asociación llamada «The York Club», como recuerda Park en la introducción de esta carta, en donde expone también las razones que le llevaron a publicarla.

[147] Ibídem, p. 8.

a la ciudad. Un humanitarismo que tuvo mucho más eco entre los *tories*, vinculados a la oligarquía terrateniente, que entre los *whigs*, conectados a la burguesía urbana, hasta el punto de que algunos intelectuales *tories* llegaron a coincidir con los primeros cartistas en su defensa de las clases más perjudicadas por la industrialización, como le ocurrió a Robert Southey[148]. Un poeta romántico entonces muy leído, que conocía y estimaba al padre de J. J. Park, como se ha dicho a comienzos de este trabajo. Ahora bien, Park dejaba bien claro que la ayuda a los más menesterosos debía acompañarse de un llamamiento «a todas las clases de la comunidad que tenían algo que perder con la revolución» para que se unieran de forma resuelta a favor «del mantenimiento de la propiedad y de las instituciones vigentes contra cualquier intento de subversión violenta»[149].

En definitiva, pues, Park era un conservador; partidario de que las reformas jurídicas y políticas se hiciesen con calma y tras un detenido estudio por los expertos. «Fue durante toda su vida —decía la *Gentleman's Magazine*— un reformador del derecho y de la política, pero sus propuestas de reforma se basaban en principios tan escasamente comprendidos que para muchos pasaba por ser un defensor de

---

[148] Cfr. David Eastwood, *Robert Southey and the Intellectual Origins of Romantic Conservatism*, en *English Historical Review*, vol. CIV, n.º CCCCXI, abril de 1989, pp. 308-331, esp. pp. 311-312. Vid., asimismo, el libro de Crane Brinton, *The Political Ideas of the English Romanticists*, Russell and Russell, Nueva York, 1962, en particular el cap. III, «Tory and Radical», pp. 108-146.

[149] *Conservative Reform*, op. cit., pp. 8-9.

los sistemas jurídicos y políticos existentes»[150]. Lo que de veras detestaba Park eran las reformas auspiciadas por los teóricos radicales al estilo de Bentham o por los políticos interesados en satisfacer las demandas populares, como sostuvo en la comentada conferencia sobre la enseñanza del Derecho, en la que mostraba sus simpatías por lo que hoy llamaríamos una forma tecnocrática de gobierno, que le distanciaba tanto de los políticos como de los intelectuales puros[151].

Desde estas premisas se comprende su franco desdén hacia la prensa, como expresión de una opinión pública, si no manipulada, sí al menos manipulable. Este desdén se aprecia en la carta que se acaba de examinar, pero también en *Los Dogmas de la Constitución*, en donde, pese a haber defendido la importancia de la opinión pública como mecanismo de control gubernamental, como se ha visto, no había tenido inconveniente en afirmar, con cierta soberbia, lo siguiente:

> «El escritor es perfectamente consciente del rencor con que un sector de la prensa pública (si es que consiente en informar sobre ello) tratará las doctrinas que se mantienen en las páginas siguientes. Y

---

[150] *The Gentleman's Magazine and Historical Chronicle*, julio de 1833, p. 85. En su ya mencionado *System of Registration and Conveyancing*... Park recogía un fragmento del comentario de la *American Jurist* a sus *Juridical Letters* en donde se decía que las opiniones del jurista inglés sobre la Ley de Reforma estaban «tan distantes de los que mantienen que todo lo que existe está bien como de aquellos discípulos de Mr. Bentham que estiman que todo lo que existe está mal».

[151] Cfr. *An Introductory Lecture*..., op. cit., p. 28.

le resulta absolutamente indiferente en lo que a su carácter o reputación pueda afectar, puesto que no escribe para la mayoría, sino para la minoría, y ha estado durante mucho tiempo familiarizado con la prensa, como agente y como paciente, para ser en exceso sensible a sus actuaciones»[152].

IV. LA ESCASA FORTUNA DE LA OBRA DE PARK, CON ESPECIAL REFERENCIA A *LOS DOGMAS DE LA CONSTITUCIÓN*

La salud de John James Park, que nunca fue buena, como se ha dicho al principio de este estudio, empeoró sobremanera cuando estaba ocupado en los Cursos del *King's College*, hasta el punto de verse obligado a interrumpirlos[153]. Poco más de un año después de dar a la imprenta *Los Dogmas de la Constitución*, exactamente el 23 de junio de 1833, Park moría en Brighton, al sur de Inglaterra, cuando sólo contaba 38 años de edad[154].

---

[152] *The Dogmas of the Constitution*, op. cit., p. XXIV.

[153] Así lo confiesa en la nota previa a *Systems of Registration and Conveyancing*, op. cit., p. III, que se publicó en 1833 a partir de la conferencia que había pronunciado en el *King's College* en octubre del año anterior.

[154] A J. J. Park le sustituyó en su Cátedra del *King's College* el profesor Spurrier, quien comenzó sus clases el 5 de noviembre de 1833, según consta en los *Statements of the Arrangements for conducting the various Departments of King's College London*, en el *King's College Calendar, 1833-1834*, p. 29. Una publicación que se conserva en los archivos de esta institución y en la que, de forma sorprendente, no se hace referencia alguna al fallecimiento de J. J. Park.

Park gozó, como se ha visto en las páginas anteriores, de un indudable reconocimiento en su época como estudioso del derecho de propiedad, como activo participante en la polémica que Bentham había abierto sobre la codificación y como uno de los más destacados teóricos de la *Jurisprudence*. Este reconocimiento traspasó incluso las fronteras de su patria para alcanzar a los Estados Unidos e incluso a Francia.

No obstante, sus escritos nunca llegaron más que a un reducido grupo de personas. En parte tan escasa audiencia se debió a los temas que trató. Casi siempre áridos, como suelen ser los asuntos jurídicos. Difíciles para los no especialistas. Pero la corta circulación de sus obras se debió también a su estilo. Muchas veces farragoso y, por qué no decirlo, pedante. Un estilo que dos revistas de la época, en el momento de dar cuenta de su muerte, achacaron en buena medida a su sordera.

> «[...] La sordera —señalaba la *Gentleman's Magazine*— pudo haber sido la principal causa de la soledad con la que vivió la mayor parte de su vida. Una soledad que, a su vez, explica probablemente lo peculiar de sus ideas y de su estilo literario. Era tal la fidelidad a este estilo y sus ansias de precisión que ni sus más íntimos amigos fueron capaces de convencerle para que variase una palabra o una expresión. Esta obstinación impidió que sus escritos tuviesen una mayor circulación y fuesen leídos por un público más amplio»[155].

[155] Continuaba esta revista estableciendo un paralelismo entre Park y Bentham en lo tocante a su común propensión a crear

La *Law Magazine*, por su parte, definía a Park como

> «un autodidacta de vigoroso intelecto, confinado a causa de su sordera a un estrecho círculo doméstico. Park tenía un pensamiento original y había acumulado un extenso volumen de conocimientos. Rara vez se dedicaba a un asunto sin extraer algo valioso y nuevo, aunque su manera de presentar sus descubrimientos si algunas veces era chocante por su singularidad, demasiado a menudo estaba marcada por la pedantería. A pesar de estas debilidades, sin embargo, y de la ocasional aspereza e incorrección de su estilo, sus escritos han contribuido de forma considerable a difundir el conocimiento de la Jurisprudencia y en el estado actual de esta ciencia su muerte debe verse como una pérdida para toda la nación»[156].

---

palabras nuevas para expresar con más precisión sus ideas, y finalizaba afirmando que Park había sido bien consciente de la falta de estima por parte de sus contemporáneos, pero que esta circunstancia no le había afectado lo más mínimo ni le había convertido en un misántropo. «Se dio por satisfecho al saber que sus méritos eran reconocidos por un reducido círculo de amigos. Estos y aquellos otros que tuvieron la fortuna de disfrutar de su conversación recordarán mientras vivan con la más grande de las añoranzas sus ilustrados y originales puntos de vista sobre la ciencia del Derecho», *The Gentleman's Magazine and Historical Chronicle*, julio de 1833, pp. 85-86.

[156] *The Law Magazine or Quarterly Review of Jurisprudence*, vol. X, agosto a noviembre de 1833, p. 255. En el número correspondiente a enero-abril de 1830, esta revista había señalado también que Park, tras estudiar detenidamente a Bentham, se había contagiado de forma inconsciente de la rudeza y, en ciertas ocasiones, de la incorrección de su estilo. Cfr. p. 393.

Tampoco el estilo de *Los Dogmas de la Constitución* merece muchas alabanzas. Es un libro plagado de interminables oraciones y de constantes digresiones, con largos fragmentos de obras ajenas, que dificultan su lectura y explica en buena medida su escaso éxito posterior.

Pese a todo, este libro tuvo un cierto eco en su época, como se pone de manifiesto en los breves fragmentos de tres recensiones —todas ellas favorables, por supuesto—, que el propio Park reprodujo al final del ya mencionado estudio *System of Registration and Conveyancing*[157]. En la primera de ellas, aparecida en la *United Service Journal,* se destacaba la originalidad de los planteamientos del jurista inglés y el talante filosófico con que había encarado el estudio de la Constitución británica; en la segunda, que vio la luz en la *Eclectic Journal,* se calificaba a los «Dogmas de la Constitución» como un libro «muy instructivo y estimable no sólo para los especialistas sino para los lectores en general», así como muy oportuno «para promover una ciencia que hoy sólo existe de forma rudimentaria»; en la tercera, que se publicó en la *Gentleman's Magazine*, es posible extenderse un poco más, pues he podido acceder directamente a ella. Apareció en el mes de abril de 1832 en la sección «Revista de Nuevas Publicaciones». Su anónimo autor señalaba que la lectura del libro de Park que ahora se edita «habría de suscitar un considerable interés en todos los tiempos por colocar la Constitución de Inglaterra en su verdadera

[157] J. J. Park, *System of Registration and Conveyancing...*, op. cit., p. 46.

posición y por permitir al lector formarse una correcta noción de la filosofía de su sistema de gobierno», al haberlo expurgado de «las falacias y falsos postulados sustentados por Blackstone, De Lolme y Montesquieu». A juicio del comentarista, esta obra revestía un especial interés dado que los rasgos dominantes de la Constitución británica estaban sometidos a un profundo proceso de cambio, lo que exigía de manera urgente emitir un «juicio frío y filosófico» sobre ella. Esta tarea era, precisamente, la que había emprendido Park en su libro, que no era «un efímero panfleto político», sino una obra escrita a partir de «un razonamiento lógico y filosófico, propio de la Jurisprudencia»[158].

Contrastaba tan favorable opinión con la que mantuvo la *Law Magazine* en un breve artículo en el que daba cuenta de la muerte de Park y en el que opinaba de forma muy lacónica que «*Los Dogmas de la Constitución* era un libro de escaso mérito». Esta Revista añadía, quizá impugnando una opinión entonces extendida, que «era un error, sin embargo, suponer que lo había publicado con el propósito de congraciarse con los patronos del *King's College*, pues su autor era incapaz de convertirse en instrumento de partido alguno»[159].

---

[158] *The Gentleman's Magazine and Historical Chronicle*, vol. CII, abril de 1832, p. 329. Concluía el recensionista con estas palabras: «...Creemos que el breve opúsculo del señor Park ha prestado un servicio de la mayor importancia a este país y pensamos que el más celoso y ardiente reformador, si es honesto, después de leerlo pondrá en duda la adecuado de su juicio [acerca de la reforma]», ibídem, p. 332.

[159] *The Law Magazine or Quarterly Review of Jurisprudence*, vol. X, agosto a noviembre de 1833, p. 255.

El libro de Park, pues, no pasó del todo inadvertido en su época, aunque es preciso añadir que cuatro prestigiosas revistas inglesas de entonces, la *Westminster Review,* la *Edinburgh Review*, la *Quarterly Review* y la *New Monthly Magazine*, que no estaban especializadas en temas jurídicos, pero que a veces incorporaban comentarios de libros de Derecho, nada dijeron sobre él[160].

La fortuna de los *Los Dogmas de la Constitución* no creció demasiado con el transcurso del tiempo. Es muy significativo que A. V. Dicey ni siquiera mencionase esta obra —ni ninguna otra de Park— cuando estudia el primer tercio del siglo XIX en su conocido libro *Lectures on the Law and Public Opinion in nineteenth Century England.*

En revanche, uno de los más destacados historiadores del Derecho inglés, el ya citado Sir William Holdsworth, sin dejar de reconocer sus defectos de estilo y de censurar sus pedantes y oscurecedoras referencias al pasado, entiende que el libro de Park era en cierto modo, por su novedoso enfoque, «una obra histórica», en la que se ponía de manifiesto que los principios de la Constitución inglesa, tal como ésta existía entonces, no debían retrotraerse a la Alta Edad Media, como era entonces habitual, sino a los años inmediatamente posteriores a la revolución de 1688[161]. Una aportación sin duda muy importante, como ya he puesto antes de relieve, aunque no fuese

---

[160] Se han consultado los números de estas revistas publicados desde noviembre de 1830, fecha del comienzo de las conferencias, hasta diciembre de 1833.

[161] Cfr. Holdsworth, *A History of English Law*, op. cit., vol. XIII, p. 445.

original de Park. Pero sobre todo Holdsworth destaca, con agudeza, que las tesis que se mantienen en *Los Dogmas de la Constitución* sobre la división de poderes y el equilibrio constitucional anticipaban las que sostendría Walter Bagehot en su celebérrimo libro *The English Constitution,* que vio la luz por vez primera en 1867[162].

En esta opinión insistiría también M. J. C. Vile en su espléndida monografía, ya citada, *Contitutionalism and the separation of powers*, en la que no duda en calificar la obra de Park que ahora se comenta como el más claro exponente del tránsito de la teoría diciochesca del «equilibrio constitucional» a la doctrina de mediados del siglo XIX sobre el sistema parlamentario de gobierno[163]. Vile sostiene aquí que el libro de Park no sólo permite conocer el pensamiento constitucional británico en la época de la Ley de Reforma, sino que sugiere una posible fuente de inspiración a *The English Constitution.* A su juicio, tanto el método como parte del contenido del libro de Park están tan próximos a los de Bagehot, que resulta difícil pensar que se trató de una mera coincidencia. Vile recuerda a este respecto que Bagehot comenzó a estudiar en el *King's College* diez años después de que Park publicase su libro, insinuando que muy probablemente allí tuvo la ocasión de leerlo y de tomar buena nota de él[164].

---

[162] Cfr. ibídem, p. 445.

[163] Cfr. M. J. C. Vile, *Constitutionalism and the separation of powers*, op. cit., p. 218.

[164] Cfr. ibídem. p. 218. Esta misma tesis la reitera Vile en la entrevista que tuve ocasión de hacerle en el nº 10 de la revista electrónica *Historia Constitucional*, titulada *Política y Constitu-*

Pero aparte de estos relevantes testimonios[165], conviene recordar que la importancia de una obra no reside sólo en su influjo. Ha habido algunas obras muy agudas y penetrantes, incluso originales, que por muy diversas razones no tuvieron el eco que merecían ni en la época en que se publicaron ni después. Creo que así ha ocurrido con la obra de Park que ahora se edita, como el lector podrá comprobar por sí mismo. En realidad, esta obra suponía una aportación muy valiosa a la teoría constitucional británica en un época muy importante de su historia, que desbrozaba el camino a la reflexión que sobre este mismo asunto harían un poco después Henry G. Grey[166], John Stuart Mill[167] y, desde luego, Walter Bagehot[168]. Por eso creo que vale la pena leerla con atención, por peliaguda que a veces resulte su lectura.

---

ción en la historia británica y estadounidense (versión bilingüe inglés/español), septiembre de 2009 (htpp://www.historiaconstitucional.com) y que he recogido recientemente en *Historia e Historiografía Constitucionales,* Trotta, Madrid, 2015, junto a otras entrevistas a E. W. Böckendorde, Micher Troper, y Maurizio Fioravanti.

[165] A los que podría añadirse el de F. J. C. Hearnshaw, quien, refiriéndose a *Los Dogmas de la Constitución*, habla de una «magistral disertación sobre la candente cuestión de la reforma constitucional, caracterizada por la moderación del tono y por la madurez del juicio», *The Centenary History of King's College*, op. cit., p. 105, así como el de Ignacio Fernández Sarasola que figura como epílogo a la presente edición.

[166] Henry G. Grey, *Parliamentary Government*, Londres, 1858.

[167] *Considerations on Representative Government*, Londres, 1861.

[168] Me extiendo sobre el nexo entre Park y Bagehot (también con Grey y Stuart Mill) en mi citado estudio preliminar a la obra del autor de *La Constitución Inglesa,* pp. XIV-XXIV.